

# BOLETÍN 2TA



Boletín  
jurisprudencial  
e informativo  
del Segundo  
Tribunal  
Ambiental

Nº3  
JULIO/SEPTIEMBRE  
2025

EN ESTE NÚMERO:



Ante el Segundo Tribunal Ambiental, en el periodo que abarca el tercer trimestre de 2025 se registraron 12 nuevos ingresos, se dictaron 10 sentencias y se puso término a 20 causas. Más allá de las cifras, las materias resueltas en este periodo dan cuenta de una línea jurisprudencial consistente en fortalecer la observancia del debido proceso administrativo en la gestión ambiental, y junto con ello, se advierte una serie de criterios que el Tribunal ha ido relevando y que destacan por su novedad o reiteración.

Así, tratándose de la reclamación vinculada a la declaratoria del Humedal Urbano Entre Cerros, se estableció que la autoridad debía integrar la dimensión social y económica en la decisión, ante la existencia de un proyecto habitacional cercano. En materia de control judicial de la RCA, el Tribunal invalidó la autorización del proyecto inmobiliario San Nicolás por no descartar adecuadamente el riesgo a la salud debido al arsénico en el suelo. En contraste, en la causa asociada a un proyecto minero de litio, se validó la solidez técnica del modelo hidrogeológico en el Salar de Maricunga. Por su parte, en materia de evaluación ambiental, se rechazaron las reclamaciones en el caso Saneamiento del Terreno Las

Salinas, validando la suficiencia técnica de la evaluación de riesgo y biorremediación del proyecto. Respecto al control de legalidad de la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso se resolvió aplicar normas de Ley N°19.880, por estimarse necesario oír a los titulares de concesiones mineras existentes en el área, previo a la declaración. Por su parte, en el caso Parque Eólico Chiloé, se confirmó la caducidad de una RCA, relevando el rol de la SMA en la constatación de la falta de veracidad de las obras materiales informadas. En materia regulatoria, se rechazó la reclamación en contra de la dictación de la nueva Norma Electromagnética, ratificando su conformidad con el principio de progresividad ambiental. Finalmente, en materia sancionatoria, se validó la exigencia de ingreso al SEIA de un proyecto industrial de reciclaje, al confirmar que la calificación de lodos industriales como residuos superan el umbral correspondiente, y en el caso Olivares de Quepu se confirmó la sanción al validar la trazabilidad del beneficio económico ilícito calculado por la SMA.

Los dejamos invitados a revisar la presente edición del Boletín 2TA, entrega que incluye las fichas de sentencias referidas a los casos aludidos, la información estadística jurisdiccional del trimestre y un resumen de las principales actividades de vinculación institucional, ofreciendo de esta manera una visión integrada del quehacer del Tribunal en este periodo.

# Estadísticas y métricas



## I. Causas ingresadas

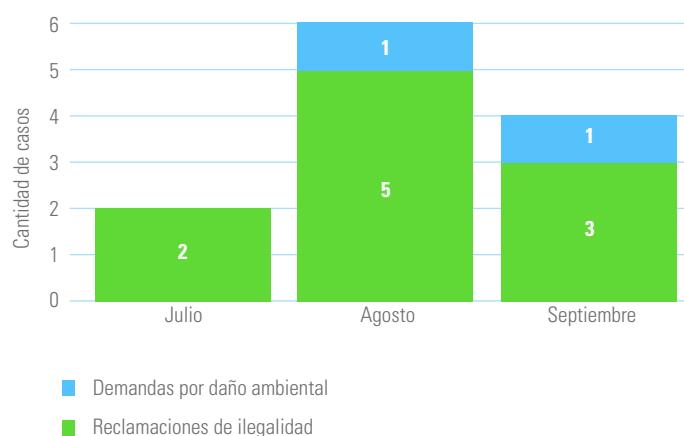
Ingresos por tipo de acción	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	10
Demandas por reparación de daño ambiental	2
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-
Consultas de sanción de la SMA	-
<b>Total</b>	<b>12</b>

	Ingresos por mes	Jul	Ago	Sep	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	2	5	3	10	
Demandas por reparación de daño ambiental	-	1	1	2	
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-	
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-	
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>6</b>	<b>4</b>	<b>12</b>	

## II. Número de ingresos por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

17 N° 1	-
17 N° 2	2
17 N° 3	6
17 N° 4	-
17 N° 5	-
17 N° 6	1
17 N° 7	-
17 N° 8	3
17 N° 9	-
17 N° 11	-
<b>Total</b>	<b>12</b>

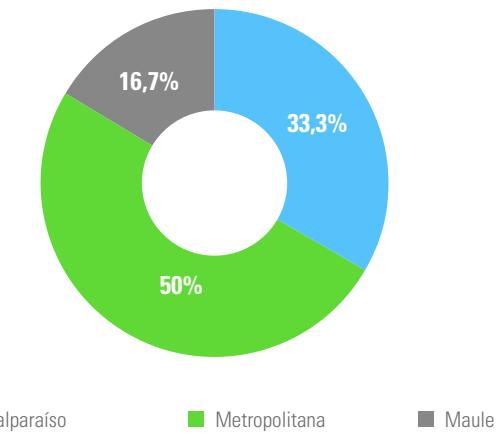
## Causas ingresadas el tercer trimestre de 2025



## III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Demandas por daño ambiental	Total
Arica y Parinacota	-	-	-
Tarapacá	-	-	-
Antofagasta	-	-	-
Atacama	-	-	-
Coquimbo	-	-	-
Valparaíso	4	-	4
Metropolitana	5	1	6
Lib. Bernardo O'Higgins	-	-	-
Maule	1	1	2
Ñuble	-	-	-
Biobío	-	-	-
La Araucanía	-	-	-
Los Ríos	-	-	-
Los Lagos	-	-	-
Aysén	-	-	-
Magallanes	-	-	-
Interregional	-	-	-
Nacional	-	-	-
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

## Porcentaje de ingreso por región



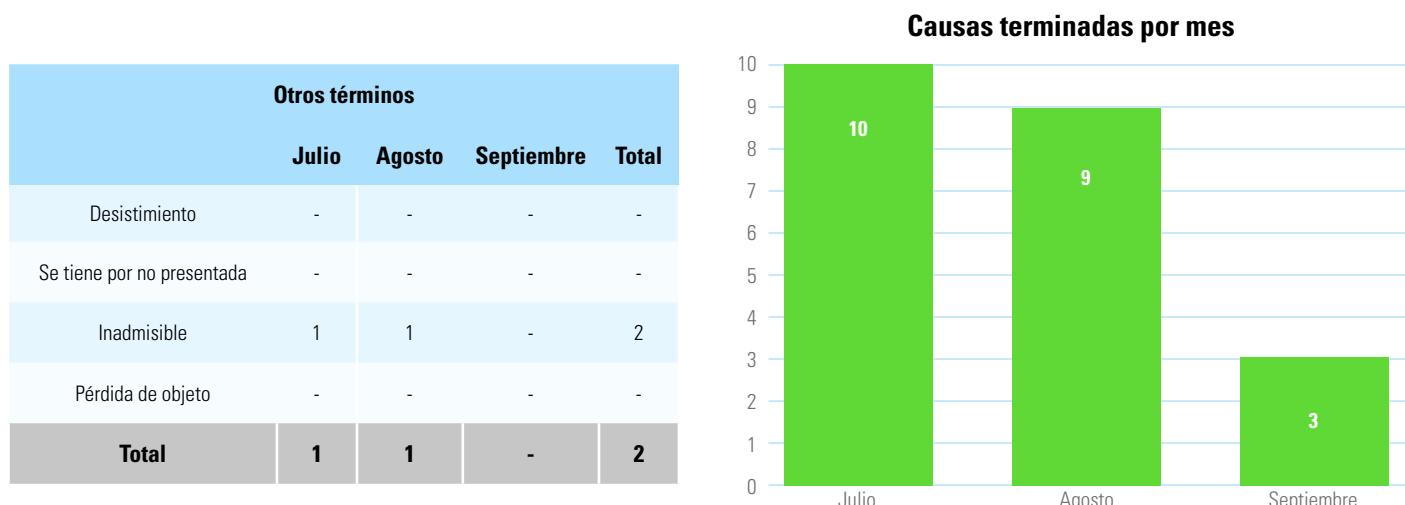
■ Valparaíso ■ Metropolitana ■ Maule

# Estadísticas y métricas



## IV. Número de causas terminadas

Número de causas terminadas por sentencia				
	Julio	Agosto	Septiembre	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	9	8	3	20
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
<b>Total</b>	-	-	-	<b>20</b>



## V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el tercer trimestre 2025

Rol sentencia impugnada	Tipo recurso	Rol Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia
R-280-2021	Casación en el fondo	124.615-2023	Por desistida	20.08.2025
R-463-2024	Queja	38.908-2025	Inadmisible	03.10.2025
R-347-2022	Casación en el fondo	25.580-2025	Inadmisible	31.07.2025

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 506-2025, caratulado “Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce con Corporación Nacional Forestal (Res, Ex. N° 1/2025 de 3 de enero de 2025)”.

Proyecto	Conservación Tramo 2 Ruta T-720, Sector Parque Nacional Alerce Costero.
Fecha de la sentencia	25 de agosto de 2025.
Palabras claves	Declaración de Interés Nacional, CONAF; acto terminal; invalidación; Permiso Ambiental Sectorial 150 (PAS 150). La resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto no equivale a la autorización de intervención en hábitat de especies vegetales nativas clasificadas conforme al artículo 37 de la Ley N°19.300. Dicha declaratoria constituye un antecedente necesario para la tramitación del PAS 150, pero no configura por sí sola el permiso de excepcionalidad.
Criterios	La resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto, se dicta en el marco de un procedimiento reglado, y constituye un acto terminal, siendo por tanto susceptible de impugnación administrativa y jurisdiccional. Los efectos ambientales del bosque nativo deben realizarse en la etapa de autorización excepcional del proyecto. La instancia específica es el Permiso Ambiental Sectorial 150 que se tramita a través del SEIA.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de febrero de 2025.
Reclamado	Corporación Nacional Forestal (CONAF).
Región / Comuna	Región de Los Ríos, comuna de La Unión y Corral.
Antecedentes	El proyecto “Conservación Tramo 2 ruta T-720, sector Parque Nacional Alerce Costero” consiste en la conservación del camino público Ruta T-720, que atraviesa el dicho parque, con el objetivo de restablecer la conectividad entre las comunas de la Unión y Corral. Fue declarado de interés nacional originalmente por la Resolución Exenta N°99/2015 de CONAF, modificada posteriormente por las resoluciones N°428/2018 -que redujo la superficie afectada a 0,87 hectáreas -y la N° 500/2023, que actualizó la declaración de interés nacional, tras una nueva solicitud del MOP, considerando una afectación de una mayor superficie (hasta 8,93 hectáreas por descepado y alteración de hábitat, afectando 2.240 individuos de Alerce). La Corporación para la Conservación y Uso Sustentable de los Bosques de Alerce solicitó la invalidación de la Resolución Exenta N°500/2023 de CONAF, argumentando que no cumplía con los criterios de interés nacional y subsidiariamente, que había perdido objeto debido al desistimiento del MOP de los proyectos ingresados al SEIA el 2015 y 2019. Dicha solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N°1/2025 de CONAF, por considerarse extemporánea y por no tratarse de un acto terminal. I. Sobre las controversias asociadas a la naturaleza jurídica de la Resolución Exenta N° 500/2023. 1. Naturaleza jurídica de la Resolución Exenta N° 500/2023. 2. De las controversias asociadas a la naturaleza de la Resolución Exenta N° 500/2023. II. Sobre la debida fundamentación de los criterios para la declaratoria de interés nacional de la ruta T-720. Respecto de la Controversia I, el análisis se centró en determinar la naturaleza jurídica de la Resolución Exenta N°500/2023, de CONAF, específicamente si constitúa un acto administrativo terminal o mero acto trámite, dado que dicha calificación resultaba determinante para resolver la solicitud de invalidación. El Tribunal concluyó que tanto la resolución que declara de interés nacional un proyecto como aquella que lo modifica, se dictan en el marco de un procedimiento reglado y revisten el carácter de actos terminales. Luego, en cuanto a las alegaciones asociadas a la naturaleza de la Resolución Exenta N°500/2023, de la Controversia I, el Tribunal abordó dos aspectos: la oportunidad de la solicitud de invalidación y la eventual pérdida de objeto. Respecto del primero se desestimó el argumento de CONAF sobre la extemporaneidad, sin que ello tuviera incidencia en el resultado de la reclamación, toda vez que la autoridad se pronunció sobre el fondo. En relación con la pérdida de objeto, se concluyó que la resolución no ha perdido sustento fáctico, por el solo desistimiento del MOP, ni por la imposibilidad de ejecutar la intervención en el bosque nativo, dado que la declaratoria de interés nacional no habilita por sí sola dicha intervención.
Razonamiento del Tribunal	Respecto del segundo acápite, relativo a fundamentación del acto, el Tribunal precisó que la resolución que declara o modifica el interés nacional de un proyecto no equivale a la resolución que autoriza la intervención o alteración de hábitat de especies protegidas (PAS 150), sino que constituye solo un antecedente para su tramitación. Por lo tanto, los cuestionamientos relativos a los efectos ambientales del proyecto deben ser planteados en el marco del procedimiento de evaluación ambiental y no mediante la impugnación de la declaratoria de interés nacional.

# Fichas de Sentencias



**Razonamiento del Tribunal**

Finalmente, se concluyó la Resolución Exenta N°500/2023 se limitó a actualizar la superficie de afectación sin modificar los criterios de interés nacional previamente establecidos en la Resolución Exenta N°99/2015, la cual no fue impugnada en su oportunidad, razón por la cual no correspondía abrir una discusión acerca de la concurrencia o eventual ilegalidad de dichos criterios.

**Resuelvo**

1. Rechazar en todas sus partes la reclamación.
2. Cada parte pagara sus costas.

**Ministros que pronuncian la sentencia**

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

**Prevención**

Ministro Cristián López Montecinos previene que, si bien la Resolución Exenta N°500/2023 de CONAF constituye un acto terminal, no posee autonomía respecto de la declaración original de 2015, ya que se limita a ajustar la superficie afectada sin reabrir la calificación de interés nacional previamente otorgada. Asimismo, reafirmó que la calificación cumple una función habilitante de carácter estrictamente jurídico y que el análisis técnico y la evaluación de los impactos sobre el Alerce se reservan exclusivamente para el procedimiento de autorización excepcional (PAS 150).

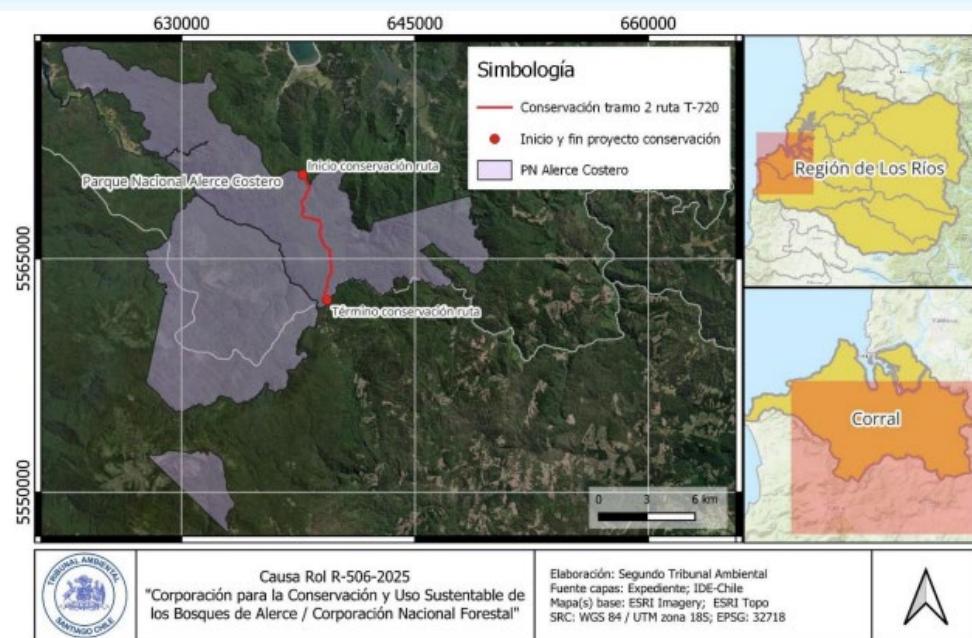
**Redactor/a**

Ministra Marcela Godoy Flores.

**Impugnación**

No ha lugar por improcedente recurso de apelación.

**Imagen y referencia**



Cartografía del contexto territorial del proyecto, Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 333-2022, acumula R N° 386-2023; R N° 387-2023; R N° 389-2023; R N° 390-2023; R N° 391-2023; y, R N° 394-2023, caratulado “Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y otros con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N°202299101101 de 4 de febrero de 2022)“.

Proyecto	Proyecto Blanco.
Fecha de la sentencia	30 de julio de 2025.
Palabras claves	Invalidación; legitimación activa; interés; consulta indígena; reuniones previas; medidas de mitigación, reparación; compensación; debida consideración de las observaciones ciudadanas; área de influencia; efecto sinérgico; principio precautorio.
Criterios	<p>El interés para impugnar un acto administrativo no puede ser meramente genérico o abstracto. Se exige que el interesado tenga interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido.</p> <p>Es insuficiente alegar un interés general en la observancia de la legalidad, sino que debe existir un derecho subjetivo protegido por el ordenamiento jurídico que pueda sufrir una afectación a causa del acto impugnado.</p> <p>El interés debe estar jurídicamente protegido y su afectación debe ser descriptiva, coherente, detallada y verificable, especialmente en relación con el entorno físico en el que el reclamante desarrolla su vida material y espiritual.</p> <p>La información se considera relevante si no se describen todas las partes, obras o acciones. Se considera esencial si, con los antecedentes presentados, no es posible evaluar la presencia o generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la ley, ni determinar si las medidas de mitigación, reparación y compensación propuestas son adecuadas.</p> <p>Si las observaciones relativas a la falta de delimitación adecuada del área de influencia o a la justificación de impactos son acogidas por el SEA y subsanadas por el titular mediante adendas, no procede el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental.</p> <p>En cuanto a la definición del área de influencia, corresponde al espacio geográfico cuyos atributos deben considerarse para definir si el proyecto genera o no impactos significativos.</p> <p>Las medidas de mitigación, reparación y compensación son obligatorias y justifican la aprobación del EIA cuando se reconocen impactos significativos. Estas medidas deben ser apropiadas y cumplir con los criterios de efectividad, eficacia, trazabilidad y verificabilidad.</p> <p>Los informes de los OAECA deben ser fundados y emitidos dentro de sus competencias, pero son facultativos y no vinculantes para el SEA, por lo que éste puede prescindir total o parcialmente de ellos si lo fundamenta adecuadamente.</p> <p>Los Compromisos Ambientales Voluntarios tienen el mismo valor jurídico que una exigencia o condición establecida en la RCA.</p> <p>Para considerar los impactos de efectos sinérgicos en la evaluación, el reglamento exige que solo se consideren formalmente los proyectos que cuenten con calificación ambiental vigente.</p> <p>La inclusión de proyectos sin RCA vigente en simulaciones de escenarios combinados son una práctica que se alinea con el principio precautorio, reforzando el descarte de impactos significativos más allá de lo que estrictamente exige la norma.</p> <p>Es procedente la Consulta Indígena si el proyecto genera o presenta efectos del artículo 11 letras c) d) y f) de la Ley N°19.300, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos.</p> <p>La afectación directa se produce cuando se modifican las vidas, creencias, instituciones, o las tierras que ocupan o utilizan. Estos deben ser analizando en consideración del espacio que ocupan o utilizan, lo cual se vincula con el área de influencia del proyecto.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N°6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de marzo de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA)
Tercero Coadyuvante de la reclamada	Minera Salar Blanco S.A.
Región / Comuna	Región de Atacama, comuna de Diego de Almagro

# Fichas de Sentencias



## Antecedentes

El proyecto Blanco cuyo titular es Minera Salar Blanco S.A., consiste en el desarrollo minero interregional para la producción de carbonato de litio y de cloruro de potasio, con una fase de operación de 20 años. Se encuentra emplazado en el norte del Salar Maricunga. Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) mediante Estudio de Evaluación Ambiental (EIA), reconociendo la generación efectos, características o circunstancias el artículo 11 de la Ley N°19.300, incluyendo efectos adversos significativos sobre fauna singular, sistemas de vida y costumbres de la Comunidad Indígena Colla de Diego de Almagro, valor paisajístico y alteración de monumentos arqueológicos. Contó con un proceso de participación ciudadana (PAC) y proceso de consulta indígena (PCPI). Finalmente, se calificó favorablemente el proyecto mediante Resolución N°94/2020 por la Dirección Ejecutiva del SEA.

En contra de la RCA, se dedujo invalidación administrativa por la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó y personas naturales. Así también, se interpusieron varias reclamaciones administrativas. Sin embargo, mediante Resolución Exenta N° 202299101101/2022 el SEA rechazó la invalidación administrativa y mediante Resolución Exenta N°2023991012/2023 rechazó los recursos administrativos presentados por los observantes PAC en contra de RCA. Posteriormente dichas resoluciones fueron impugnadas judicialmente.

## Controversias

- I. Controversia N° 1: Supuesta falta de legitimación activa de la reclamante de invalidación.
- II. Controversia N° 2: Presunta infracción al artículo 15 bis de la Ley N° 19.300 al no poner término anticipado al procedimiento.
- III. Controversia N° 3: Presuntas ilegalidades e inadecuada evaluación y/o descarte de impactos significativos de las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300.
  1. Consideraciones preliminares, respecto a la Evaluación Ambiental de Proyectos.
    - a. Implicancias del descarte de impactos significativos.
    - b. Naturaleza y alcance de las medidas ambientales de mitigación, compensación y reparación.
    - c. Características de los pronunciamientos sectoriales en la evaluación ambiental.
  2. Ilegalidades reclamadas en la evaluación ambiental del componente hídrico.
    - a. Eventual incorrecto balance hídrico.
    - b. Eventual inconsistencia en información levantada respecto a la capa de halita.
    - c. Potencial inexistencia de un núcleo arcilloso.
    - d. Eventual existencia de modelos hidrogeológicos contradictorios en la zona del proyecto.
    - e. Probable inconsistencia del modelo numérico.
    - f. Eventual falta de caracterización de la dinámica de la interfaz salina.
    - g. Potencial subestimación de la afectación en la componente hídrica.
      - a) Suficiencia del Plan de Operación Sustentable y del Plan de Alerta Biótico.
      - h. Supuesta ineficacia de los Compromisos Ambientales Voluntarios asociados a al Plan de Operación Sustentable y Plan de Alerta Biótico.
        - i. Eventual ausencia de evaluación del impacto sinérgico sobre la componente hídrica.
        - j. Supuesta falta de la debida consideración a las observaciones ciudadanas.
        3. Eventual incorrecta evaluación de impactos ambientales sobre flora y fauna.
        4. Eventual indebido descarte de impactos significativos sobre áreas protegidas.
        5. Eventual incorrecta evaluación de los impactos sobre el valor paisajístico y turístico.
        6. Eventuales ilegalidades en la evaluación del medio humano.
          - a. Respecto a las reuniones previas del artículo 86 del Reglamento del SEIA.
          - b. Respecto a la falta de inclusión de la Comunidad Indígena Pai Ote al proceso de Consulta Indígena.

En cuanto a la controversia N°1, el Tribunal rechazó la alegación de la Comunidad Indígena Colla y otros solicitantes de la invalidación, al concluir que no acreditaron legitimación activa conforme al artículo 21 de la Ley N°19.880. No se identificó un interés específico ni un vínculo verificable con el área del proyecto. Además, se constató que CONADI no los consideró dentro de los grupos con ocupación territorial relevante. Al carecer de legitimación, se omitió pronunciamiento sobre el fondo de las demás alegaciones.

## Razonamiento del Tribunal

Respecto de la controversia N°2, el Tribunal descartó la infracción al artículo 15 bis de la Ley N°19.300, al concluir que las observaciones técnicas formuladas por CONAF fueron debidamente subsanadas durante la evaluación, mediante ampliación del área de influencia y la incorporación del Plan de Alerta Biótico. En consecuencia, el SEA actuó conforme a derecho a no declarar el término anticipado del procedimiento.

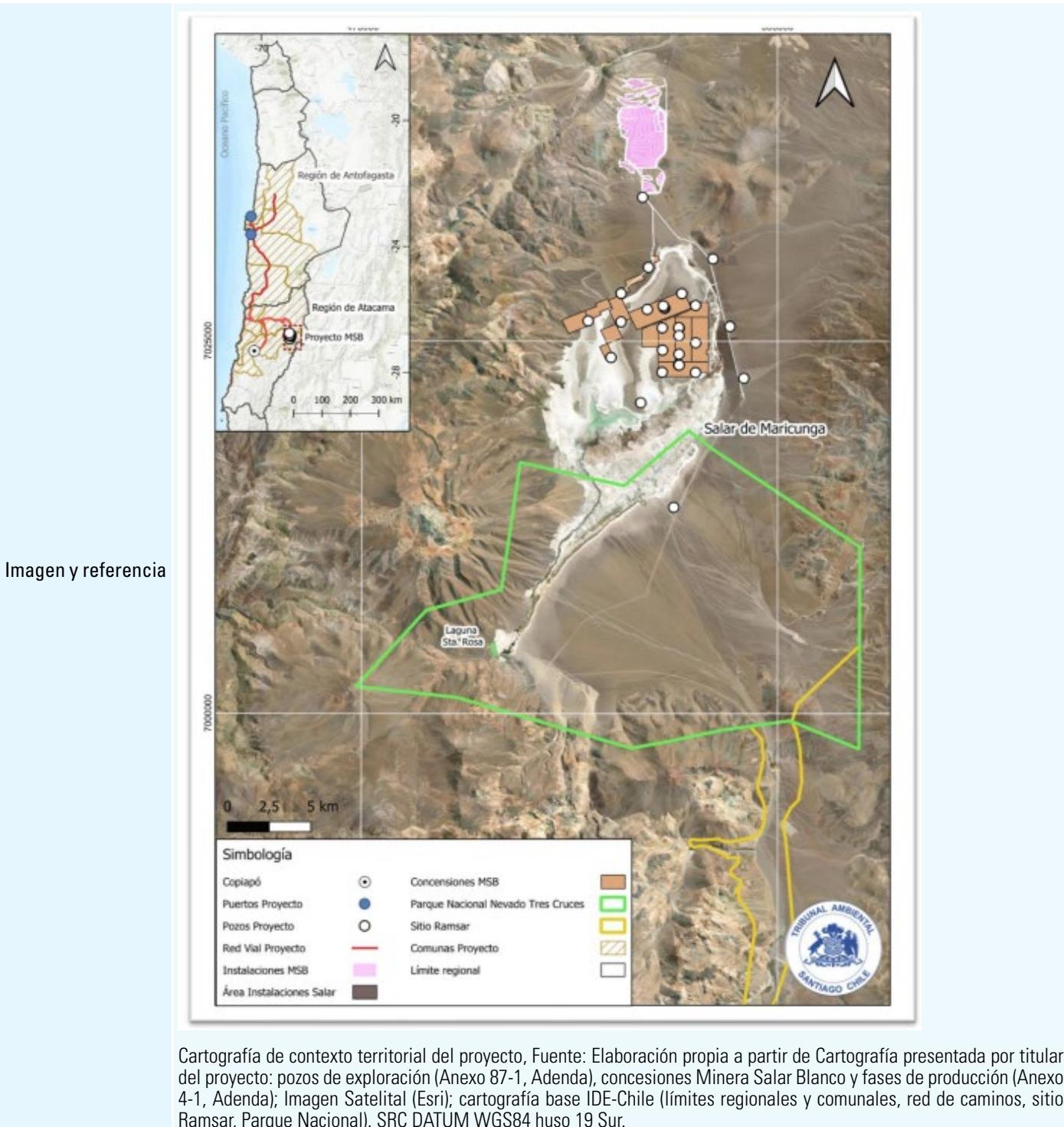
Finalmente, la controversia N°3 abordó la supuesta omisión o insuficiencia de impactos significativos del Proyecto Blanco sobre recursos naturales, áreas protegidas y valor paisajístico y turístico, conforme con las letras b), d) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300. El Tribunal rechazó la totalidad de las alegaciones concluyendo que el procedimiento de evaluación ambiental se ajustó a derecho.

# Fichas de Sentencias



Razonamiento del Tribunal	<p>Como contexto general, se reafirmó que el EIA debe justificar técnicamente el descarte impactos significativos, definir adecuadamente el área de influencia, incorporar medidas de mitigación, reparación y compensación, y responder debida y fundadamente a las observaciones ciudadanas. Se estableció que los pronunciamientos de los OAECA deben ser considerados en la evaluación, pero no tienen el carácter de vinculantes para el SEA, quien puede prescindir de ellos si fundamenta su decisión adecuadamente.</p> <p>El Tribunal abordó en detalle las alegaciones técnicas formuladas por los reclamantes, descartando ilegalidades concluyendo lo siguiente: a) del balance hídrico, se validó la exclusión de glaciares periglaciares como fuente hídrica lo cual se ajustó a un criterio ambientalmente conservador; b) inconsistencia en información capa de halita, la conceptualización de esta unidad como confinada fue respaldada por pruebas de bombeo y estudios hidrogeológicos, y se ajusta a la naturaleza heterogénea y parcialmente consolidada del salar; c) Núcleo arcilloso, se confirmó la existencia y función hidrogeológica de esta unidad, la que fue validada por estudios técnicos; d) Modelos hidrogeológicos contradictorios, se descartaron inconsistencias con otros proyectos cercanos; e) Modelo numérico, se descartaron inconsistencias, validando que la evaporación, fue modelada con relación lineal basada en datos in situ, sin variaciones estacionales relevantes; f) Interfaz salina, valida que su caracterización es adecuada basada en estudios geofísicos y modelación numérica con densidad constante; g) Planes de gestión ambiental, se validó la suficiencia técnica del Plan de Operación Sustentable (POB) y del Plan de Alerta Biótico (PAB), ambos considerados herramientas de gestión adaptativas que permiten la detección temprana de desviaciones y establecen umbrales vinculantes, incluyendo la paralización total de bombeos como medida extrema; h) Compromisos Voluntarios Ambientales se rechazó la alegación de ineficiencia, al constatarse que los planes cumplen con los estándares exigidos por la normativa ambiental; i) impactos sinérgicos, se concluyó que el titular consideró los proyectos con RCA vigente y aplicó el principio precautorio; j) observaciones ciudadanas, se determinó que fueron debidamente consideradas.</p> <p>Por su parte, respecto de los impactos sobre la flora, fauna y ecosistemas acuáticos, el Tribunal concluyó que la línea de base biótica fue adecuada, abarcando la totalidad del Salar de Maricunga incluido Santa Rosa. Dado que se descartaron impactos sobre el recurso hídrico, se consideró técnicamente razonable descartar efectos sobre vegetación azonal, flora y fauna, por su dependencia hídrica.</p> <p>Respecto a la alegación de afectación al Parque Nevado Tres Cruces y al Sitio Ramsar Laguna del Negro Francisco y Laguna Santa Rosa, se constató que no existen obras del proyecto dentro de dichas áreas, y que la distancias -entre 4 y 6 km-, junto con la presencia de barreras hidrogeológicas permiten descartar afectación significativa. Se releva el valor de los POS y PAB como mecanismo de monitoreo y control preventivo.</p> <p>En cuanto a los impactos sobre el valor paisajístico y turístico, el Tribunal reconoció un impacto significativo sobre el paisaje en la unidad UP-2, debido a la presencia de obras en altura y gran extensión. Sin embargo, consideró que la medida de compensación ofrecida -habilitación de mirador, estacionamientos y paneles informativos- es proporcional y suficiente. Respecto del valor turístico, no se verificó obstrucción visual ni alteración relevante en los tiempos de desplazamiento de visitantes.</p> <p>Finalmente, se rechazaron las alegaciones sobre omisión de reuniones previas y la exclusión de la Comunidad Indígena Pai Ote del proceso de consulta indígena, al no configurarse los requisitos de afectación directa establecidos en el Reglamento del SEIA.</p>
Resuelvo	Rechazar la reclamación de autos respecto de la Comunidad Indígena Colla de la Comuna de Copiapó, los señores y otros solicitantes.
Ministros que pronuncian la sentencia	Rechazar las reclamaciones interpuestas respectivamente por el señor Luis Alberto Acuña Castillo, la señora Jacqueline Cáceres Salas, el señor Eduardo Andrés Herrera Caballero, el señor Manuel Alejandro Alvarado Alvarado, el señor Jaime Hernán Echeverría Capdeville y por la Comunidad Indígena Colla de Pai Ote,
Redactor/a	3. Cada parte pagará sus costas.
Prevención	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Impugnación	Ministro Cristian López Montecinos.
El ministro Cristián Delpiano, si bien concurre a la decisión, discrepó de la negación de la legitimación activa. Para ello, argumentó que el propio EIA del proyecto había definido el área de influencia para componente medio humano para incluir tanto el área urbana como rural de la comuna de Copiapó. El hecho de que los reclamantes tuvieran su domicilio o emplazamiento en el área de influencia definida era un antecedente suficiente para acreditar el interés requerido por la ley. No obstante, señaló que este vicio de legalidad no era esencial, ya que el SEA analizó de todas formas el fondo de las alegaciones.	
9	Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo Rol Corte Suprema N° 38072-2025.

# Fichas de Sentencias



# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 453-2024, caratulado “Reciclajes Industriales S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 307, de 4 de marzo de 2024)“.

Proyecto	Planta de Compostaje Armony.
Fecha de la sentencia	29 de agosto de 2025.
Palabras claves	Residuos industriales; valorización; tratamiento de residuos; responsabilidad extendida del productor; subproductos; requerimiento de ingreso al SEIA; motivación.  La operación de valorización forma parte del tratamiento de residuos, en tanto busca recuperar su utilidad mediante reutilización, reciclaje o valorización energética. La ley no distingue entre residuos y subproductos, ni comprende dicha categoría para efectos de aplicar obligaciones relacionadas con la gestión de residuos.
Criterios	La Ley REP proporciona un concepto amplio de residuo que incluye a aquellos susceptibles de ser valorizados. La existencia de un uso ulterior no transforma a un residuo en subproducto, ni excluye su tratamiento del ámbito de aplicación de la tipología prevista en el artículo 3º letra o.8) del Reglamento del SEIA. Un residuo se considera industrial cuando proviene de un proceso productivo o industrial, cuyas características no permiten asimilarlo a residuos domésticos, no siendo reutilizado, reciclado ni recuperado dentro del mismo establecimiento.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	26 de marzo de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero independiente	Municipalidad de Quilicura.
Tercero Coadyuvante	Municipalidad de Lampa.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de Pudahuel.  La “Planta de Compostaje Armony”, del titular Reciclajes Industriales S.A., tiene por objeto la elaboración de compost mediante transformación de residuos industriales sólidos, los cuales provienen principalmente de lodos de cervecería y lechería, poda y madera de municipalidades y desechos de ferias libres. Fue denunciada ante la SMA por olores molestos, lo que motivó una fiscalización. De dicha fiscalización se emitió un informe técnico que concluyó que la planta cumplía con los requisitos para ingresar el Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA). Ello, dado que la planta funcionaba desde 1998 ingresando residuos industriales para tratamiento de cantidades que superaban los límites del literal o.8 del Decreto Supremo N°40/2013. En consecuencia, la SMA inició el procedimiento de requerimiento de ingreso mediante Resolución Exenta N° 1699, de 28 de julio de 2021. Posteriormente, el SEA confirmó que el proyecto configuraba la tipología señalada, por lo que mediante la Resolución Exenta N°861/2023 la SMA requirió el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, bajo apercibimiento de sanción, advirtiéndole que no podía seguir ejecutando el proyecto sin una RCA.
Antecedentes	En contra de la resolución, el titular dedujo recurso de reposición, el que mediante Resolución Exenta N°307 fue rechazado. La SMA concluyó que el proyecto corresponde a uno de tratamiento de residuos (valorización mediante compostaje), que proviene de actividades industriales y que la cantidad constatada supera ampliamente el umbral de 30t/día exigido para el ingreso del SEIA en la tipología señalada. Este última es la resolución reclamada judicialmente. I. Controversia N° 1: Eventual incorrecta asimilación de la actividad de valorización a la de tratamiento y los subproductos a residuos. II. Controversia N° 2: Eventual error del carácter de los residuos al considerarlos industriales y no domiciliarios. III. Controversia N° 3: Eventual error del carácter de sólidos de los residuos. IV. Controversia N° 4: Eventual error al señalar que la totalidad de subproductos son sometidos a tratamiento y disposición.
Controversias	

# Fichas de Sentencias



La primera controversia aborda la alegación de la reclamante, respecto a que su actividad de compostaje fue incorrectamente clasificada por la SMA como un "tratamiento de residuos" en lugar de una "valorización de subproductos" con el fin de ingresar el SEIA. El Tribunal rechazó la alegación y determinó que conforme lo señala la Ley REP, el tratamiento, incluye la valorización, y que el compostaje está expresamente incluido en la definición de reciclaje. Agregó que la legislación chilena no reconoce la distinción entre "residuos" y "subproductos" con efectos para excluir el ingreso al SEIA. En este sentido, la posibilidad de que un material sea revalorizado no altera su calificación de residuo, razón por la cual determinó que la actividad de Armony constituye una operación de tratamiento de residuos conforme a la definición contenida en el inciso final del artículo 3º letra o) del Reglamento del SEIA.

La segunda controversia se centró en determinar si analizar la alegación de la reclamante, relativa a que los insumos que trata -lodos entre otros-, fueron clasificados erróneamente por la SMA como residuos industriales, cuando deberían ser asimilados a residuos domiciliarios. Al respecto el Tribunal analizó la definición de residuo industrial y que sus características no sean asimilables a residuo domésticos, concluyendo que los residuos tratados son industriales no peligrosos basándose en que corresponden a residuos de origen industrial, pues las autorizaciones sanitarias de la SEREMI de Salud confirmaron que los residuos provenían de diversas industrias (Nestlé, Carozzi, Sodimac, entre otras). Asimismo, se les atribuyó la calidad de "no asimilables a domésticos", pues no presentó pruebas técnicas que demostraran que los lodos fueran similares a residuos domiciliarios. Agregó que la planta trataba 120,9 toneladas diarias de residuos, lo que refuerza su carácter industrial, dada la escala no compatible con residuos domésticos.

## Razonamiento del Tribunal

La controversia N°3 se centró en si los lodos que trata la planta Armony debieron ser clasificados como residuos sólidos para configurar la causal de ingreso al SEIA, al tener un grado de humedad superior al 75% son semisólidos y que por tanto al aplicar la tipología la SMA cometió un error. El Tribunal determinó que el concepto sólido industrial utilizando la tipología del SEIA es comprensivo y abarca a los residuos semisólidos, por lo tanto, no corresponde realizar la distinción restrictiva que propone la reclamante. El análisis de los propios informes técnicos presentados por la titular señala que corresponden a los lodos con características de sólido o semisólido. Seguidamente, el Tribunal reforzó que, dado el carácter preventivo de la norma del SEIA, la calificación aplicada por la SMA entre los residuos sólidos y semisólidos desde el enfoque preventivo fue técnica y legalmente razonable.

La Controversia N° 4 abordó la alegación de la reclamante sobre el supuesto error de la SMA al contabilizar los umbrales de ingreso al SEIA asumiendo que los residuos eran simultáneos, sometidos a tratamiento y disposición, actividades que serían opuestas. El razonamiento del Tribunal se basó en el artículo 3 literal o.8 del reglamento del SEIA que establece dos hipótesis alternativas sistemas con una capacidad igual o mayor a 30 toneladas día (t/día) de tratamiento o igual o superior a 50 toneladas (t) de disposición. La SMA requirió solo por la actividad de tratamiento de residuos sólidos industriales al constatar una capacidad de 120t/día, superando ampliamente el umbral. Asimismo, descartó que se produjera una doble contabilización de residuos, pues solo se configuró la hipótesis de tratamiento, sin considerar adicionalmente la de disposición.

Finalmente, el tribunal confirmó que la actividad es de tratamiento y valorización, conforme a la normativa vigente, se configura la hipótesis de elusión y que la SMA actuó conforme a derecho y con la motivación suficiente.

## Resuelvo

Se rechaza la reclamación interpuesta por Reciclajes Industriales S.A.

Cada parte pagará sus costas.

## Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

## Redactor/a

Ministro Cristian López Montecinos.

## Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Rol Corte Suprema N° 41837-2025.

## Imagen y referencia



Cartografía de contexto territorial del proyecto, Fuente: Elaboración propia del Tribunal generada en QGIS 3.42 con antecedentes disponibles en el expediente de la causa; imagen satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (límites regionales y comunales). Sistema de Referencia de Coordenadas DATUM WGS84 UTM Zona 19 Sur.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 459-2024, caratulado “Comité de Vivienda Villa Dulce 2000 con Ministerio del Medio Ambiente (Res. Ex. N°0364, del 5 de abril de 2024)”.

Proyecto	Declaración de Humedal Urbano Entre Cerros.
Fecha de la sentencia	3 de julio de 2025.
Palabras claves	Humedal urbano; delimitación; desarrollo sustentable; función social; criterios de sustentabilidad; imposibilidad material de continuar con el procedimiento. El propósito explícito de la ley es la “protección de los humedales urbanos” declarados por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA). Para la delimitación, basta la presencia de “al menos, uno de los tres criterios” del artículo 8º del Reglamento de Humedales Urbanos (DS N° 15/2020): i) vegetación hidrófita; ii) suelos hídricos; y/o iii) régimen hidrológico de saturación. La “Guía de Delimitación y Caracterización de Humedales Urbanos de Chile” es un documento orientativo y no tiene un carácter jurídico imperativo. En el caso de humedales de ocurrencia cíclica o estacional (como Entre Cerros), la determinación de las Condiciones Ambientales Normales (CAN) no resulta procedente para la verificación del criterio hidrológico, ya que estos humedales pueden parecer secos gran parte del tiempo. Las disposiciones y principios de la Ley N° 19.880 son aplicables supletoriamente al procedimiento de declaración de humedales urbanos. Los interesados tienen el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier momento del procedimiento. La Administración está obligada a resolver las alegaciones y considerar los antecedentes aportados en la resolución final, la cual debe ser fundada.
Criterios	La pertinencia de los antecedentes aportados por los interesados no puede acotarse estrictamente a los criterios técnicos de delimitación del artículo 8º del Reglamento, sino que debe tener un alcance amplio y extenderse a los criterios de sustentabilidad. El desarrollo sustentable exige la armonización entre el progreso social-económico y la conservación ambiental. El Reglamento de Humedales Urbanos exige integrar las dimensiones sociales, económicas y ambientales al establecer los criterios mínimos para la sustentabilidad de los humedales. Cuando en un procedimiento administrativo concurren diversos intereses públicos (protección ambiental del humedal y ejecución de proyectos de vivienda social promovidos por el MINVU), la Administración debe efectuar una ponderación de los bienes jurídicos involucrados para arribar a soluciones que armonicen los distintos intereses. La función social de la propiedad (Art. 19 N° 24, CPR) incluye no solo la conservación del patrimonio ambiental, sino también la satisfacción de intereses generales de la nación, como la materialización del acceso a la vivienda. Estimar como “no pertinentes” antecedentes relacionados con un proyecto de interés público (viviendas sociales) por acotar el análisis estrictamente a los criterios de delimitación, implica infracción a los principios de contradicitoriedad y proporcionalidad, pues se omite sopesar todos los intereses en juego, lo que vicia el acto administrativo terminal. La terminación del procedimiento por “desaparición sobreviniente del objeto” o “imposibilidad material de continuarlo” no procede si el objeto de la declaratoria persiste. La declaración de humedal urbano es un acto de reconocimiento de una situación de hecho ya existente.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	30 de mayo de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Terceros Coadyuvantes de la parte reclamada	Grupo de Vecinos de las poblaciones “Ampliación Villa Dulce” y “Villa Dulce Norte” de Viña del Mar.
Región / Comuna	Región de Valparaíso, comuna de Viña del Mar.
Antecedentes	Se trata de una reclamación interpuesta por el Comité de Vivienda “Villa Dulce 2000” en contra de la Resolución Exenta N°364 de 5 de abril de 2024 del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), que declaró el Humedal Urbano “Entre Cerros”, de la comuna de Viña del Mar, con una superficie aproximada de 0,63 hectáreas. El Comité alegó la ilegalidad del acto, ya que la delimitación se superponía con una parte del terreno de su propiedad, afectando su proyecto habitacional de interés público “Altos del Mar” (AdM), pues habría incurrido en errores sustantivos en las consideraciones técnicas y metodológicas en la delimitación y no se consideró el proyecto en función del principio de desarrollo sustentable.

# Fichas de Sentencias



Controversias	<p>I. Eventual determinación errónea de la superficie declarada del humedal urbano Entre Cerros II. Eventual falta de consideración del proyecto Altos del Mar en el procedimiento de declaración del humedal urbano Entre Cerros III. Eventuales defectos sustantivos en las consideraciones técnicas y metodológicas incurridas en la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros IV. Eventuales defectos procedimentales incurridos en la declaratoria del humedal urbano Entre Cerros</p>
	<p>En cuanto a la primera controversia, relativa a la determinación de la superficie del humedal, el Tribunal constató que la delimitación oficial corresponde a un polígono de 501 vértices con una superficie total de 0,63 hectáreas, según la Ficha de Análisis Técnico y los archivos geoespaciales del expediente. Aunque la geometría del humedal es alargada y estrecha, pareciendo una línea a la escala visual utilizada, esto no fue así, es solo estrecho, y se consideró una limitación cartográfica y no es un vicio que anule el acto reclamado. El Tribunal, basándose en la documentación técnica accesible y la inspección personal en terreno confirmó que el área comprende una superficie y no una línea de puntos. En estas circunstancias, el Tribunal rechazó la alegación del reclamante.</p> <p>En cuanto a la segunda alegación, referida a la falta de consideración del proyecto Altos del Mar, el Tribunal consideró que se produjo un vicio al haber incurrido en infracción a los principios de contradicitoriedad y proporcionalidad, por cuanto el acto administrativo terminal estimó como no pertinente la información sobre el proyecto inmobiliario, no sopesando adecuadamente los intereses sociales y económicos en juego. En este sentido, el Tribunal refiere que el MMA, conforme a la Ley N°19.300 y el Reglamento de Humedales, debe integrar las dimensiones sociales, económicas y ambientales para promover el desarrollo sustentable.</p> <p>En cuanto a la tercera controversia, relativa a los defectos técnicos y metodológicos, se confirmó la concurrencia de los criterios de delimitación, como el régimen hidrológico, suelos hídricos y vegetación hidrófita. Respecto de la metodología, el Tribunal validó la no determinación de las Condiciones Ambientales Normales (CAN), ya que el humedal es de naturaleza estacional o cíclico, para el cual la 'Guía de Delimitación' establece que las CAN no son aplicables. Reafirmó que la Guía es un instrumento orientativo y no obligatorio y su observancia debe armonizarse con la Ley N°21.202 y su reglamento. En consecuencia, se desestimaron los supuestos defectos de la declaratoria.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>En cuanto a los dos supuestos defectos procedimentales, relativo a la imposibilidad de continuar el procedimiento por causa sobreviniente, atendido la destrucción del bien a raíz del incendio ocurrido en febrero de 2024 de Viña del Mar, que afectó a terrenos del humedal. El Tribunal sostuvo que la declaratoria de humedal no es constitutiva, sino que reconoce un hecho, pues existen como ecosistemas previamente y que la forma en que le ha permitido mantenerse en el tiempo están ligados con los criterios de sustentabilidad. En este contexto, no existe evidencia que el incendio afectó irreparablemente el área declarada, razón por la cual se desestimó la alegación.</p> <p>Por su parte, en relación a la falta de comunicación de la visita a terreno, el Tribunal desestimó esta alegación indicando que es una etapa técnica- administrativa de verificación y no una audiencia de prueba, razón por la cual no le es aplicable el artículo 36 de la Ley N°19.880. Además, la inasistencia del reclamante no incidió en lo sustancial del proceso, ya que la delimitación se basó en información de gabinete debido al carácter estacional del humedal.</p> <p>El Tribunal acogió parcialmente la reclamación, declarando la ilegalidad parcial de la resolución reclamada, por infringir los principios de contradicitoriedad y proporcionalidad, al declarar como no pertinentes los antecedentes del proyecto Altos de Mar, ordenando la anulación parcial, para que la MMA integre las dimensiones sociales, económicas y ambientales bajo el enfoque de desarrollo sustentable.</p>
Resuelvo	<p>Acoger parcialmente la reclamación interpuesta por el Comité de Vivienda "Villa Dulce 2000" en contra de la Resolución Exenta N° 364, de 5 de abril de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que declaró el humedal urbano 'Entre Cerros', la que se deja parcialmente sin efecto, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar una nueva resolución que se ajuste a lo expresado en la presente sentencia.</p> <p>Aclarar que en el tiempo que medie entre la dictación de una nueva resolución exenta que ponga término al procedimiento, la realización de cualquier proyecto o actividad que pueda alterar el humedal Entre Cerros -incluido el proyecto AdM-, habrá de regirse íntegramente por las disposiciones legales aplicables en materia de protección ambiental, especialmente lo dispuesto en el artículo 10 letra s) de la Ley N° 19.300, esto es, deberá ser sometida en forma previa a su ejecución al SEIA, si ello correspondiere.</p> <p>Cada parte pagará sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

# Fichas de Sentencias



## Voto en contra

Acordada con el voto en contra del ministro Cristián López Montecinos, oponiéndose a la ponderación de intereses sociales y ambientales que llevó a la anulación parcial de la resolución. Sostuvo que el objeto explícito de la Ley N°21.202 es la protección de los humedales urbanos; el proceso de reconocimiento es de carácter estrictamente reglado y técnico, limitado a determinar la existencia y delimitación del humedal, y no para evaluar la compatibilidad de proyectos, razón por la cual el MMA actuó conforme a derecho al declarar como no pertinente la información sobre el proyecto habitacional "Altos del Mar". El ministro disidente argumentó que no corresponde al MMA considerar el progreso o la arista social del proyecto, ya que esa competencia recae en el MINVU/SERVIU. Señala, además, que la ley no establece que el MMA deba considerar superposiciones de terrenos privados para modificar el polígono. Agrega, que, la declaratoria impone una carga ambiental legítima y la obligación de que cualquier proyecto en el área, incluido el AdM, deba ingresar al SEIA. Concluyó que la eventual exclusión del polígono por consideraciones sociales no está contemplada en la legislación vigente y desnaturaliza la finalidad protectora de la Ley N°21.202. Finalmente, sostuvo que hay riesgo de discrecionalidad de la decisión de la mayoría que convierte una potestad reglada en discrecional, contraria al diseño normativo.

**Redactor/a** Ministro Cristián Delpiano Lira.

**Impugnación** Impugnada. Recurso de queja, Corte Suprema Rol N° 26831-2025.

## Imagen y referencia



Ubicación del Humedal Urbano Entre Cerros y el proyecto habitacional Altos del Mar. Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.42.1), a partir de cartografía oficial IDE CHILE (<https://www.geoportal.cl/catalog>); delimitación de Humedal Urbano Entre Cerros (<https://sistemahumedales.mma.gob.cl/HumedalesUrbanos/DetailsPublico/177>) (Folio N° 0394 Cartografía Rectificada HU Entre Cerros.zip); delimitaciones aproximadas del terreno de Comité de Vivienda y del proyecto inmobiliario del reclamante (Altos del Mar, AdM) basado en antecedentes incluidos en la reclamación judicial (Fojas 591, expediente judicial); Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 463-2024, caratulado “Pino Maldonado María Isabel y otros con Servicio de Evaluación Ambiental (Res. Ex. N° 202499101335, de 19 de abril de 2024)“.

Proyecto	Proyecto Inmobiliario “San Nicolás”.
Fecha de la sentencia	7 de julio de 2025.
Palabras claves	Evaluación ambiental; proyecto inmobiliario; declaración de impacto ambiental; riesgo; normas internacionales de referencia; normas primarias de calidad ambiental; efecto sinérgico o acumulativo; impactos significativos.  Los proyectos que requieren un EIA, no son solo aquellos que “generan riesgo”, sino que también aquellos que “presentan riesgo” para la salud de la población. En ausencia de normativa nacional aplicable, es posible utilizar normas internacionales de referencia como criterio auxiliar para evaluar la existencia de efectos adversos significativos sobre la salud o el medio ambiente.
Criterios	La generación o presencia de riesgo para la salud constituye un impacto ambiental y debe ser predicho y evaluado por el titular del proyecto.  La superación de normas primarias de calidad ambiental o de sus equivalentes internacionales, en cuanto a concentración y periodo, es el criterio técnico para determinar si un contaminante puede generar un efecto adverso sobre la salud de la población expuesta.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	5 de junio de 2024.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).
Tercero independiente	Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A.
Región / Comuna	Región Metropolitana de Santiago, comuna de San Miguel.  El proyecto inmobiliario “San Nicolás”, cuyo titular es la Inmobiliaria y Constructora Delabase III S.A., contempla la construcción de dos edificios de departamentos de 12 pisos, con un total 378 departamentos y una superficie total construida de 32.718,65 m <sup>2</sup> . En el año 2021 el titular ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEIA) mediante Declaración de Impacto Ambiental (DIA), conforme a la tipología del artículo 10 literal h) de la Ley N°19.300 aplicables a los proyectos ejecutados en zonas latentes o saturadas. Asimismo, cumplía con lo establecido en el artículo 3 letra h.1.3) del Decreto Supremo N°40/2012, reglamento del SEIA, al tratarse de un proyecto emplazado en una superficie igual o superior a 7 hectáreas o que consulten la construcción de 300 o más viviendas. Durante el proceso de evaluación ambiental, se determinó la apertura del Proceso de Participación Ciudadana (PAC), instancia en la que se recibieron un total de 106 observaciones ciudadanas. Tras la tramitación, el proyecto obtuvo la RCA favorable N° 20231300191/2022 el 6 de marzo de 2023, emitida por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago (COEVA RM). En contra de la RCA se interpuso recurso de reclamación administrativa, solicitando dejarla sin efecto, retrotraer el procedimiento, que se consideraran debidamente las observaciones ciudadanas y someter el proyecto a un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). Sin embargo, con fecha 19 de abril de 2024 se rechazó la reclamación mediante la Resolución Exenta N°202499101335/2024, determinando que las observaciones de los recurrentes fueron debidamente consideradas durante la evaluación ambiental. Esta resolución es el objeto de la reclamación judicial.
Antecedentes	

# Fichas de Sentencias



	<p>I. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.Normativa y antecedentes del proceso respecto al eventual riesgo a la salud por la presencia de arsénico.</li><li>2.Del contenido del Estudio de Suelo.</li><li>3.Del análisis técnico del Tribunal y resolución de la controversia.</li></ol> <p>II. Eventual deficiencia en la determinación del área de influencia.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.Deficiencia en virtud de la errónea determinación de la cantidad de habitantes.</li><li>2.Deficiencia por no considerar otros proyectos inmobiliarios y su efecto sinérgico y acumulativo.</li></ol> <p>III. Eventual ilegalidad de la resolución reclamada por no considerar los efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300.</p> <p>Generación de impactos significativos en la libre circulación, conectividad y tiempos de desplazamiento y escasez de estacionamientos.</p> <p>Afectación al acceso a los servicios públicos.</p>
Controversias	<p>Respecto del acápite I, sobre la eventual ilegalidad de la resolución por no considerar los efectos del artículo letra a) de la Ley N° 19.300, que se refiere al riesgo de la salud de la población debido a la presencia de arsénico en el suelo, el Tribunal concluyó que no se justificó técnicamente el origen natural del contaminante, ni se descartó adecuadamente el riesgo para la salud, configurando un vicio en la fundamentación. Por tanto, se determinó que la RCA debía ser anulada, al no haberse aplicado correctamente el artículo 11 letra a), que exige un EIA cuando existe riesgo para la salud por emisiones, efluentes o residuos.</p> <p>En el acápite II, referido a la metodología empleada por titular para definir el área de influencia. El Tribunal descartó los cuestionamientos sobre el uso del Censo 2017, al considerar que se ajusta a las directrices del SEA y no se acreditó un cambio demográfico estructural que justificara su actualización. Asimismo, rechazó la alegación relativa a la omisión de proyectos inmobiliarios cercanos, señalando que su inclusión requiere contar con RCA vigente. Finalmente, validó la aplicación de una metodología más estricta para el análisis, concluyendo que los estudios de movilidad fueron suficientes para descartar impactos significativos en conectividad y desplazamientos.</p>
Razonamiento del Tribunal	<p>Finalmente, respecto a la eventual ilegalidad por efectos del artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, el Tribunal descartó una alteración significativa de sistemas de vida, costumbres y servicios básicos. Validó la inclusión metodológica de proyectos vecinos en el Estudios de Movilidad, pese a no contar con RCA vigente, y consideró adecuada la encuesta Origen y Destino Santiago 2012. En cuanto a la afectación de los servicios públicos como servicios de salud, debido al aumento demográfico, el análisis del tribunal determinó que las observaciones fueron debidamente consideradas. Señala que el titular presentó un estudio de medio humano que proyectó la demanda sanitaria asumiendo un escenario desfavorable, el cual concluyó que el aporte del proyecto sería menor al 2% de los usuarios del CESFAM, lo que no constituye una incidencia relevante ni un impacto significativo en la calidad o disponibilidad de los indicados servicios.</p>
Resuelvo	<p>Acoger la reclamación interpuesta por María Pino Maldonado, Marcela Mason Villalón e Ismael Mena Abrigo, en contra de la Resolución Exenta N°202499101335, de 19 de abril de 2024, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que rechazó la reclamación deducida en contra de la RCA N°20231300191/2022 que calificó favorablemente el proyecto inmobiliario "San Nicolás".</p> <p>Dejar sin efecto la resolución reclamada, la RCA del proyecto y el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto 'San Nicolás', debiendo el titular, si así lo estima pertinente, ingresar nuevamente a evaluación ambiental el mencionado proyecto por la vía que considere adecuada.</p> <p>Cada parte deberá pagar sus costas.</p>
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.

# Fichas de Sentencias



## Prevención

Se previene que la Ministra Marcela Godoy Flores, concurre a la decisión de dejar sin efecto tanto la Resolución Exenta reclamada como la RCA del proyecto, pero discrepa respecto al alcance de la retrotracción del procedimiento ambiental. A su juicio, debe retrotraerse únicamente hasta antes de la emisión del informe Consolidado de Evaluación, con el fin de elaborar un tercer ICSARA que aborde específicamente lo señalado en la sentencia, en relación con el desacatamiento adecuado del riesgo a la salud. Lo anterior lo fundamenta en que el Tribunal acogió la reclamación por un vicio de fundamentación, al no haberse considerado debidamente las observaciones ciudadanas relativas al riesgo para la salud de la población por presencia de arsénico en el terreno, y no por la existencia efectiva de dicho riesgo. En consecuencia, no se justificaría el reinicio completo del procedimiento ni ingreso del proyecto nuevamente al SEIA. La retrotracción parcial propuesta permitiría subsanar el vicio identificado, manteniendo la validez de los aspectos de la evaluación ambiental que fueron ratificados por la sentencia y aquellos que no fueron objeto de controversia.

## Impugnación

No impugnada.



## Imagen y referencia

Localización del proyecto inmobiliario San Nicolás, comuna de San Miguel, Región Metropolitana. Fuente: Elaboración propia del Segundo Tribunal Ambiental con software QGIS (versión 3.38.1), a partir de cartografía oficial IDE CHILE (<https://www.geoportal.cl/catalog>) e información contenida en el expediente de evaluación ambiental en el SEIA ([https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=2154579293](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2154579293)); coordenadas UTM, Datum WGS84, Huso 19).

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 504-2025, caratulado "Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°716 de 25 de abril de 2023)".

Proyecto	Parque Eólico Chiloé.
Fecha de la sentencia	15 de septiembre de 2025.
Palabras claves	<p>Invalidación, inicio de ejecución del proyecto, resolución de Calificación Ambiental (RCA), confianza legítima.</p> <p>La invalidación debe fundarse en un error de derecho que afecte la validez del acto administrativo inicial.</p> <p>El objeto de la invalidación es revisar los antecedentes que se tuvieron a la vista al momento de la dictación del acto a invalidar.</p> <p>No es pertinente sustentar la invalidación en hechos posteriores o sobrevinientes al acto invalidado.</p> <p>La resolución de invalidación debe contener una exposición razonada y suficiente de los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión.</p> <p>La resolución que califica favorablemente un proyecto caducará si han transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado su ejecución, contado desde su notificación.</p> <p>El inicio de la ejecución debe acreditarse mediante la realización de gestiones, actos o faenas mínimas.</p> <p>Las gestiones, actos u obras realizadas para acreditar el inicio de la ejecución deben realizarse de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.</p>
Criterio	<p>La mera solicitud de un permiso necesario para ejecutar un proyecto, desprovista de los elementos necesarios para concretarlo, no da cuenta de la intención efectiva de iniciar la ejecución del proyecto.</p> <p>Las gestiones deben ajustarse a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.</p> <p>Lo relevante para acreditar el inicio de ejecución es que las gestiones, actos o faenas mínimas demuestren la "intención positiva del titular de llevar a cabo su proyecto o actividad bajo el amparo de la autorización ambiental correspondiente".</p> <p>No se configura una vulneración a una situación jurídica consolidada ni a la confianza legítima cuando la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ejerció su potestad de invalidación dentro del marco normativo previsto.</p> <p>La resolución que acredita el inicio de ejecución es un acto administrativo de constatación con efectos esencialmente provisорios, que no contiene una decisión y no genera un derecho adquirido para el titular.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	6 de junio de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Terceros Coadyuvantes de la parte reclamada	Clementina Lepio Milipchun, Ruth Caicheo Caileo, Gicella Saldivia González, Vanessa Durán Sanzana y Daniela Morales Fredes.
Región / Comuna	Región de Los Lagos, comuna de Ancud.
Antecedentes	<p>Se trata de un proyecto que contempla la construcción y operación de un parque eólico de 100,8MW en la localidad de Mar Brava, comuna de Ancud, aprobado ambientalmente mediante RCA N°550/2015 de la Comisión de Evaluación de la región de Los Lagos. El inicio de la ejecución del proyecto se tuvo por acreditado por la SMA mediante Resolución Exenta N°2.278/2020, cuya invalidación fue solicitada por el Centro de Estudio y Conservación del Patrimonio de Chiloé, y posteriormente acogida por la SMA mediante Resolución Exenta N°716/2023.</p> <p>Ecopower, titular del proyecto, reclamó ante el Tercer Tribunal Ambiental (causa rol R N° 22-2023), de la resolución que declaró nula la resolución invalidatoria por haberse dictado fuera de plazo, la cual fue acogida. Contra la resolución dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, los cuales fueron conocidos por la Corte Suprema. El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo, estableciendo que la solicitud de invalidación había sido presentada dentro de plazo.</p> <p>En virtud de lo resuelto, la Corte ordenó remitir los antecedentes al Tercer Tribunal Ambiental para que, mediante ministros no inhabilitados, conociera y resolviera el fondo del asunto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°20.600 el conocimiento de la causa fue asumido por el Segundo Tribunal Ambiental.</p>
Controversias	<p>Controversia N° 1: Cuestionamiento a la fundamentación del acto reclamado.</p> <p>Controversia N° 2: Eventual vulneración de una situación jurídica consolidada y transgresión al principio de confianza legítima.</p>

# Fichas de Sentencias



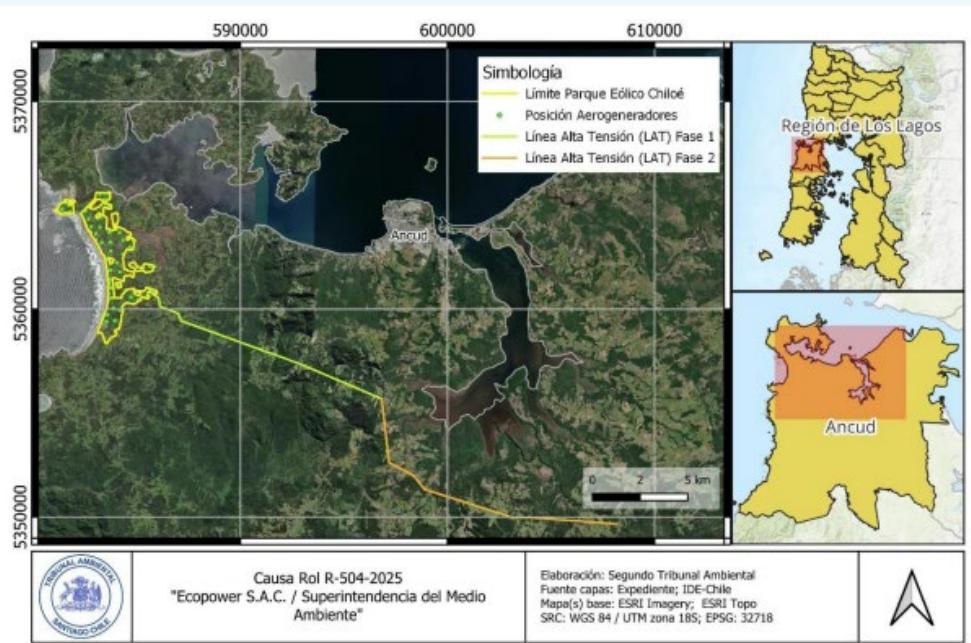
En cuanto a la primera controversia, el Tribunal rechazó el cuestionamiento relativo a la fundamentación del acto de invalidación de la SMA (Resolución Exenta N°716/72023). La SMA sostuvo que el acto original que da por iniciada la ejecución del proyecto incurrió en un vicio de legalidad por error de fundamentación y este error se basó en la ineficacia probatoria de las acciones materiales presentadas por Ecopower, ya que las fiscalizaciones mostraron que no eran auténticas o efectivas al momento de la dictación del acto original. Estas acciones eran determinantes para acreditar la intención positiva de ejecutar el proyecto de modo sistemático, permanente e ininterrumpido, así el Tribunal estimó que la invalidación fue jurídicamente procedente y debidamente fundada conforme al artículo 53 de la Ley N°19.880.

En cuanto a segunda controversia, relativa a que la invalidación vulneró una situación jurídica consolidada y el principio de confianza legítima, el Tribunal sostuvo que el acto administrativo invalidado era de naturaleza provisoria y de constatación por lo que no generó derechos adquiridos. Agregó que la potestad invalidatoria de la SMA se efectuó dentro del marco legal y que había ineficacia probatoria de los antecedentes entregados por el titular. Asimismo, se determinó que el principio de confianza legítima no era aplicable, ya que el acto invalidatorio se encontraba debidamente fundado y sustentado en la evidencia, sin que el titular demostrara haber actuado de buena fe. Igualmente, se rechazó la alegación de cambio de criterio de la SMA, pues se concluyó que la ausencia de acciones materiales impedía acreditar la intención positiva de ejecución sistemática del proyecto.

## Razonamiento del Tribunal

<b>Resuelvo</b>	Rechazar la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 716/2023, de 25 de abril de 2023 de la Superintendencia del Medio Ambiente. Cada parte pagará sus costas.
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
<b>Prevención</b>	Acordada con la prevención del ministro Cristián López Montecinos, quien sostiene la clave para la acreditación del inicio de la ejecución radica en que dichas gestiones den cuenta de la intención positiva de ejecutar el proyecto. Por lo tanto, el momento -temporalidad- en que se llevaron a cabo las gestiones no debe ser un factor incidente en esa determinación.
<b>Redactor/a</b>	Ministro Cristián López Montecinos.
<b>Impugnación</b>	Impugnada. Recurso de casación en el fondo, Corte Suprema Rol N°42847-2025.

## Imagen y referencia



Cartografía de contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 470-2024, caratulado “Inversiones Guanabara Apoquindo S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 860, de 4 de junio 2024)”.

Proyecto	Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.
Fecha de la sentencia	17 de septiembre de 2025.
Palabras claves	Imposibilidad material de continuar el procedimiento; principio de proporcionalidad; multa; sanción ambiental; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La imposibilidad material de continuar con un procedimiento administrativo no constituye justificación válida para incumplir una sentencia judicial, toda vez que el mandato jurisdiccional reviste carácter imperativo y su ejecución no puede quedar supeditada a la diligencia o capacidad operativa de la Administración. La SMA debe dictar las resoluciones ordenadas judicialmente dentro de un plazo razonable, acorde con la complejidad del caso, evitando dilaciones injustificadas, especialmente cuando no se requieren antecedentes adicionales para su cumplimiento.
Criterios	El esquema general para la determinación de la sanción pecuniaria comprende la suma entre el beneficio económico y el componente de afectación, siendo este último el que materializa la incorporación de las demás circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La multa cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales: eliminar, al menos, el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento, situando al infractor en la misma posición en que se habría encontrado de haber cumplido con la normativa. La proporcionalidad de la sanción se verifica a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, lo que además permite garantizar una debida defensa del sancionado y la revisión judicial del acto administrativo.
Vía de ingreso	Artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	27 de junio de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Región / Comuna	Región del Maule, comuna de Pencahue.
Antecedentes	El proyecto “Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.” consiste en la operación de una planta agroindustrial, calificada favorablemente mediante RCA N°196/2003. En virtud de las fiscalizaciones realizadas por la SMA en 2015 y 2016, se constató la ejecución de modificaciones sustantivas al proyecto original sin contar con una nueva RCA. La SMA inició un procedimiento sancionatorio que culminó con la Resolución Exenta N° 394/2019 que impuso una multa de 1.916 UTA. Esta resolución fue objeto de reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental (causa rol N°208-2019) el cual acogió la acción y ordenó a la SMA dictar una nueva resolución sancionatoria que ponderara nuevamente los criterios establecidos en el artículo 40 de la LOSMA, en particular: el beneficio económico, la importancia del daño/peligro ocasionado y la capacidad económica del infractor. En cumplimiento de dicho fallo, la SMA dictó la Resolución Exenta N°860/2024 imponiendo una nueva multa de 1500 UTA. Esta nueva sanción fue nuevamente reclamada, alegándose dilación indebida en el cumplimiento del fallo y errores metodológicos en el cálculo de la sanción ambiental.
Controversias	Controversia N° 1: Eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador Controversia N° 2: Eventual indebida determinación de la nueva sanción. En particular: 1. beneficio económico; 2. Otras alegaciones; y, 3. proporcionalidad de la multa Apartado final: Conclusiones En cuanto a la eventual configuración de la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionador, considerando el transcurso de más de tres años desde la ejecutoria de la sentencia hasta la dictación de la Resolución Exenta N°860/2024, el Tribunal resolvió rechazar la alegación y sostuvo que el tiempo transcurrido no hace objetable el cumplimiento de la sentencia judicial que goza de imperio y su eficacia no puede quedar supeditada a la diligencia de la Administración, pues si se aceptara lo contrario implicaría relativizar la fuerza obligatoria de las sentencias de los Tribunales. Con todo, el Tribunal advierte que la SMA debe procurar cumplir las resoluciones ordenadas judicialmente en plazos razonables. En cuanto al beneficio económico por ganancias ilícitas (Controversia N°2), el Tribunal verificó que la SMA dio cumplimiento a la sentencia previa, logrando fundamentar las variables consideradas y la trazabilidad del cálculo de las ganancias ilícitas adicionales. Asimismo, se confirmó que aplicó una misma vida útil de 20 años y descartó correctamente el valor residual por ser marginal.
Razonamiento del Tribunal	

# Fichas de Sentencias



## Razonamiento del Tribunal

En relación con las otras alegaciones formuladas en la Controversia N°2 -referidas a que no es posible trazar el valor asignado al componente afectación, la insuficiente explicación del cálculo del factor de disminución por tamaño económico, y la aplicación de la atenuante de irreprochable conducta anterior- el Tribunal señaló tras revisar la resolución reclamada se constató que la SMA aplicó las circunstancias ordenadas por la sentencia previa. En efecto, se verificó la incorporación de un ajuste por capacidad de pago, lo que implicó una reducción del monto de la multa respecto de la sanción originalmente impuesta. Asimismo, se acreditó que la resolución tuvo a la vista los antecedentes financieros presentados por el infractor, y que el ajuste aplicado por dichas circunstancias fue debidamente motivado. De este modo, la multa cumple con el objetivo esencial de las sanciones ambientales, cual es, eliminar al menos el beneficio económico obtenido durante el período de incumplimiento. En cuanto a los cuestionamientos relativos al riesgo generado y a la capacidad económica del infractor, el Tribunal concluyó que carecen de incidencia en el resultado final. Respecto a la alegación sobre la irreprochable conducta anterior, el Tribunal reiteró que dicha circunstancia debe evaluarse en relación con la conducta general del infractor. En el caso concreto, se acreditó que la empresa tenía conocimiento del procedimiento sancionatorio previo, según consta en el expediente de sumario sanitario, por lo que la sanción impuesta en 2012 resulta oponible y excluye la aplicación de la atenuante.

En cuanto a la alegación formulada en la Controversia N°2, sobre la omisión del principio de proporcionalidad, el Tribunal sostuvo que dicho principio se materializa a través de la adecuada ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. En este sentido, se constató que la SMA dio cumplimiento a la sentencia previa, ponderando las circunstancias agravantes y atenuantes, y aplicando una reducción atendida la capacidad de pago. Este proceso condujo a fijar la multa en el valor equivalente al beneficio económico obtenido.

En resumen, no resulta aplicable al cumplimiento de la sentencia la figura de la imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, lo que se debe a que la sentencia goza de imperio. Y en cuanto al beneficio económico, este fue correctamente calculado por la SMA. Respecto de las otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, no incidieron en el monto final de la multa.

## Resuelvo

Rechazar la reclamación.

Cada parte pagará sus costas.

## Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

## Redactor/a

Ministro Cristián López Montecinos.

## Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Rol Corte Suprema N°42846-2025.

## Imagen y referencia



Cartografía del contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia generada en QGIS 3.32.3 y Google Earth. EPSG:32718. WGS84/UTM zona 18 Sur.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 483-2024, caratulado “Minera el Trebal Limitada y Juan Clavería Aliste con Ministerio del Medio Ambiente”.

Proyecto	Santuario de la Naturaleza Río Sasso.
Fecha de la sentencia	29 de agosto de 2025.
Palabras claves	Invalidación administrativa; santuario de la naturaleza; silencio administrativo; toma de razón; principio pro actione; concesiones mineras.
Criterios	<p>La entrada en vigor de una nueva ley no invalida ni extingue procedimientos administrativos iniciados bajo la normativa anterior. La toma de razón constituye un requisito de eficacia del acto y no de validez.</p> <p>Es procedente la reclamación prevista en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 respecto del rechazo tácito de una solicitud de invalidación de un acto administrativo ambiental, cuando tanto el procedimiento como el acto impugnado se verifican bajo la vigencia de la Ley N°17.288.</p> <p>La aplicación de la Ley N°21.600 no altera la naturaleza ni la vía de impugnación del acto dictado conforme al régimen jurídico anterior.</p> <p>La decisión ficta tiene existencia jurídica desde el momento en que se cumplen los requisitos y se solicita la certificación respectiva.</p> <p>La certificación del artículo 65 de la Ley N° 19.880, es un acto de constancia simple, que se refiere únicamente a la constatación de que la solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal.</p> <p>El término de seis meses es el límite para la duración del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley N°19.880.</p> <p>El plazo del artículo 53 de la Ley N°19.880 distingue entre la invalidación de oficio y la solicitada por la interesada. El primer caso, el plazo es de dos años opera como plazo de caducidad. En cambio, en el segundo caso, debe aplicarse con matices pues se trata de una actuación impulsada por el derecho a petición, lo que incide en la interpretación de los plazos.</p> <p>El principio pro actione lleva al Tribunal a concluir que no deben establecerse trabas para acceder a la justicia, debiendo prevalecer las interpretaciones que aseguren el derecho a impugnar las actuaciones emanadas de los órganos administrativos.</p> <p>Para efectuar la declaración de santuario de la naturaleza, debe existir dentro del área lo que se denomina valores ambientales, como por ejemplo glaciares de roca o un sistema de humedales altoandinos.</p> <p>La advertencia de cuestiones conexas por parte de la autoridad en el marco de los procedimientos administrativos impone el deber de poner en conocimiento de los interesados tales cuestiones, con el objeto de permitir que éstos sean oídos por la Administración.</p>
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	13 de septiembre de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente.
Región / Comuna	Región de Coquimbo, comuna de Monte Patria.
Antecedentes	<p>El Santuario de la Naturaleza “Río Sasso” fue declarado mediante Decreto Supremo N° 3/2023 (DS N°/2023), conforme a la Ley N°17.288, tomado razón por la Contraloría y publicado en el Diario Oficial el 1 de diciembre de 2023. Los reclamantes con derechos de explotación minera vigentes que se encuentran dentro del área declarada Santuario de la Naturaleza, presentaron diversas solicitudes de invalidación administrativa, tanto respecto del acuerdo del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad como del decreto presidencial, además de requerir la terminación del procedimiento por causa sobreviniente, invocando la entrada en vigor de la Ley N°21.600.</p> <p>Ante la falta de respuesta dentro del plazo legal de la solicitud de invalidación, solicitaron la certificación por silencio administrativo conforme al artículo 65 de la Ley N°19.880. El Subsecretario del Medio Ambiente respondió el 8 de agosto de 2024, señalando que los plazos administrativos no son fatales, que existe una vía especial de reclamación, y que se están desarrollando diligencias para resolver el procedimiento.</p>

# Fichas de Sentencias



<b>Controversias</b>	<p>Legislación aplicable a la declaratoria del Santuario de la Naturaleza Río Sasso y eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento por causa sobreviniente.</p> <p>Sobre la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes.</p> <p>Eventual procedencia del silencio administrativo negativo.</p>
<b>Controversias</b>	<p>Sobre el plazo para resolver la solicitud de invalidación.</p> <p>La carta de 8 de agosto de 2024 como certificación del artículo 65 de la Ley N°19.880.</p> <p>Eventual falta de fundamentación del Decreto Supremo N° 3/2023.</p> <p>Sobre los objetos de conservación cuestionados por los reclamantes.</p> <p>Sobre la advertencia de cuestiones conexas.</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En cuanto a la primera alegación, consistente en que el procedimiento de creación de santuario de naturaleza debió haber terminado por causa sobreviniente debido a la entrada en vigor de la Ley N°21.600, el Tribunal desestimó esta alegación, expresando que la entrada en vigor de una nueva ley no invalida ni extingue procedimientos administrativos iniciados bajo la normativa anterior. La toma de razón es un requisito de eficacia, no de validez, por lo que no puede considerarse como punto de referencia para aplicar retroactivamente la nueva legislación. En consecuencia, no procede la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuar el procedimiento.</p> <p>Por su parte, en relación con la segunda controversia, relacionada con la procedencia de la reclamación y las vías de impugnación existentes, el Tribunal concluyó que la reclamación se interpuso adecuadamente conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, al tratarse del rechazo ficto de la solicitud de invalidación del Decreto Supremo N°3/2023. Lo anterior, considerando, que tanto el procedimiento administrativo como el decreto, se dictaron bajo la vigencia de la Ley N° 17.288 y no de la Ley N°21.600. Agrega que la impugnación se encuadra dentro de la hipótesis del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.</p> <p>En cuanto a la tercera controversia, referida a la procedencia del silencio administrativo negativo, el Tribunal abordó el plazo aplicable para resolver la solicitud de invalidación y la habilitación para interponer la reclamación. Concluyó que, conforme al artículo 27 de la Ley N° 19.880, el plazo para que la Administración resuelva una solicitud de invalidación es de seis meses, y no dos años, por lo que dicho plazo se encontraba vencido. Respecto del rechazo tácito, el Tribunal consideró que la negativa del Ministerio del Medio Ambiente a emitir la certificación solicitada -bajo el argumento de que los plazos no son fatales, - no impide tener por configurado el silencio administrativo. En este sentido, estimó que la carta del Subsecretario del Medio Ambiente de fecha 8 de agosto de 2024, al reconocer la falta de pronunciamiento dentro del plazo legal, resulta suficiente para tener por cumplido el requisito de certificación exigido por el artículo 65 de la Ley N°19.880. Esta interpretación se sustenta en el principio pro actione, que busca evitar formalismos excesivos y asegurar el derecho a tutela efectiva.</p>
<b>Resuelvo</b>	<p>Acoger la reclamación, dejando sin efecto el rechazo ficto y se declara acogida la solicitud de invalidación presentada, declarándose nulo el DS. N°3/2023 del MMA.</p> <p>Cada parte pagará sus costas.</p>
<b>Ministros que pronuncian la sentencia</b>	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.

# Fichas de Sentencias



## Prevención

Acordada con la prevención del ministro Cristián López Montecinos, quien considera que el Decreto Supremo N°3/2023, adolece de insuficiente fundamentación, al no haberse ponderado adecuadamente la existencia de concesiones mineras de explotación. Refiere que se incumple la guía para solicitud de declaración de santuario de la naturaleza elaborada por el MMA, que, aunque referencial, fija directrices relevantes que exigen identificar los usos actuales y potenciales del suelo, lo que fue incumplido, afectando con esta omisión la calidad técnica de la decisión. En efecto, concluye que esta omisión debilitó la calidad científica de la decisión administrativa, pues prescindió de antecedentes relevantes sobre compatibilidad territorial y uso sustentable de recursos, contrariando los principios de mejor información disponible y de precaución, generando una decisión sesgada.

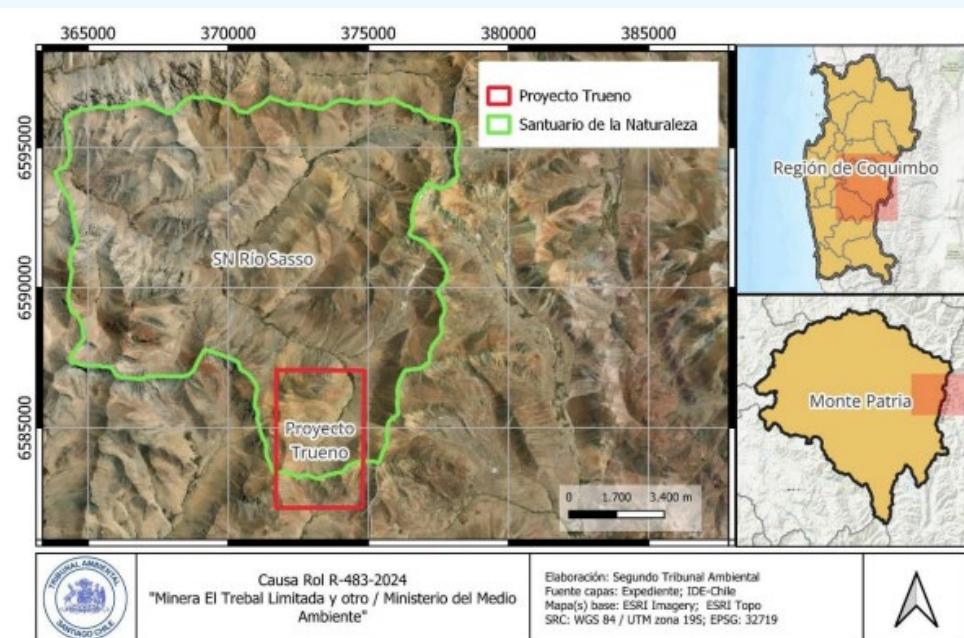
## Redactor/a

Ministro Cristián Delpiano Lira.

## Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el fondo, Corte Suprema Rol N°42329-2025.

## Imagen y referencia



Cartografía del contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia del Tribunal.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 375-2022, acumula R N° 416-2023, R N° 420-2023, R N° 421-2023 y R N° 422-2023 caratulado “Herman Pacheco Patricio con Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (Res. Ex. N°14, de 14 de septiembre de 2022)”.

Proyecto	Saneamiento del terreno Las Salinas.
Fecha de la sentencia	19 de agosto de 2025.
Palabras claves	Principio de congruencia; invalidación; debida consideración de las observaciones; planificación territorial; participación ciudadana; principio preventivo; principio precautorio.  El sistema de evaluación de impacto ambiental tiene una naturaleza preventiva, pues busca predecir los impactos o afectaciones que pueda generar en el medio ambiente una actividad determinada. El SEIA constituye un instrumento de protección ambiental que materializa al principio precautorio. El sistema recursivo ambiental exige en el caso de la competencia del artículo 17 N° 6 de la Ley N° 20.600 el agotamiento previo de la vía administrativa, de tal manera que el Tribunal se erige como entidad revisora de legalidad. La importancia del principio de congruencia es resguardar que el debate suscitado en sede administrativa tenga conexión con la discusión presentada en sede judicial. Para efectos de control judicial, lo relevante no es la literalidad de las observaciones ciudadanas, sino que las materias controvertidas hayan sido impugnadas en sede administrativa por los reclamantes PAC. Esto permite al órgano competente ponderarlas adecuadamente, habilitando su revisión jurisdiccional. La planificación territorial urbanística vigente aplicable al caso no puede ser derogada por la Resolución de Calificación Ambiental que aprueba el Proyecto, sino que este debe ser compatible, entre otros, con la planificación territorial. El “Estudio Fundado” exigido para emplazamientos en áreas de riesgo debe ser presentado y evaluado en el momento de solicitar el permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales y no forma parte de la evaluación ambiental, siendo de índole urbanística. La Estrategia de Desarrollo Regional es una herramienta que resulta ser meramente indicativa de las políticas de desarrollo planificadas para el territorio que consideran, y debe ser aplicada de manera referencial al momento de evaluar el proyecto, sin perjuicio de que el titular sí tenga la obligación de describir la relación de su actividad con estos planes.
Criterios	La debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental no se limita a la respuesta contenida en la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sino que debe reflejarse en todo el expediente de evaluación, incluyendo el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y sus Adendas. La obligación de considerar debidamente las observaciones recae en la autoridad que evalúa, siendo indispensable para que ésta pueda hacerlo, asegurarse que el titular se haya pronunciado oportunamente respecto de ellas durante el proceso de evaluación. El área de influencia del proyecto corresponde a la superficie donde se exteriorizan los eventuales impactos que se generan producto de las interacciones de éste con el medio y viceversa. Las propiedades de los contaminantes y las del suelo son fundamentales para entender la proporción de éstos en el medio, lo que, a su vez, permite elegir la alternativa apropiada de remediación. Si bien la caracterización del sitio es considerada como suficiente para determinar que el terreno está contaminado para su uso residencial, el conocimiento científico indica que se requiere, además, modelar o proyectar el comportamiento de los contaminantes, su transporte y destino en el sitio en cuestión mediante una evaluación de riesgo a la salud. La evaluación de riesgos tiene por objeto la caracterización de los peligros sobre la salud humana como consecuencia de la exposición de los potenciales receptores a la contaminación en el sitio. Una gestión sostenible del suelo necesita de un análisis del riesgo como herramienta para la toma de decisiones. El impacto ambiental se considera no significativo, debido a que, aunque se incorporan elementos que implican cambios en el valor del paisaje, estos no generan la pérdida del atributo dominante. Los planes de prevención y contingencias deben describir las acciones y medidas a implementar para disminuir su probabilidad de ocurrencia de situaciones de riesgo, y controlar sus efectos ante una emergencia, son medidas obligatorias que se deben adoptar por el titular en caso de un evento de riesgo o contingencia.
Vía de ingreso	Artículo 17 N°6 y 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	2 de noviembre de 2022.

# Fichas de Sentencias



<b>Reclamado</b>	Comisión de Evaluación Región de Valparaíso (SEA).
<b>Tercero coadyuvante de reclamada</b>	Inmobiliaria Las Salinas.
<b>Región / Comuna</b>	Región de Valparaíso, comuna de Viña del Mar.
<b>Antecedentes</b>	<p>El proyecto "Saneamiento del Terreno Las Salinas" del titular Inmobiliaria Las Salinas Limitada, busca la remediación de un sitio contaminado, principalmente por hidrocarburos, mediante un proceso de biorremediaciόn de suelos y aguas subterráneas. El objetivo es que los remanentes de contaminantes no representen riesgo para la salud de las personas, considerando los usos permitidos del Plan Regulados Comunal (PRC) de Viña del Marco, residencial, comercial y equipamiento. Dicho proyecto ingresó al Sistema de Evaluación Ambiental (SEA) mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por corresponder al literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 y por generar riesgo para la salud conforme al artículo 11 letra a) del mismo cuerpo legal. Dicho proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°24/2020. En contra de dicha resolución se interpuso la solicitud de invalidación administrativa y la reclamación conforme a los artículos 20 y 29 de la Ley N°19.300.</p> <p>Con fecha 14 de septiembre de 2022 mediante Resolución Exenta N°14/2022 rechazó la invalidación deducida por son Patricio Herman Pacheco, y con fecha 12 de julio de 2023, el Comité de Ministros resolvió acoger parcialmente los recursos de reclamación deducidos.</p>
<b>Controversias</b>	<p>I. Eventual infracción al principio de congruencia.</p> <p>II. Eventuales ilegalidades e incompatibilidad territorial del proyecto con el uso de suelo establecido en el Plan Regulador Comunal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Compatibilidad territorial y relación del proyecto con la normativa urbanística.</li> <li>2. Vinculación del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020.</li> </ol> <p>III. Eventual insuficiencia de la línea de base e incorrecta determinación del área de influencia.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acerca de la debida consideración de las observaciones ciudadanas.</li> <li>2. Precisiones en torno al área de influencia del proyecto sobre un sitio contaminado.</li> <li>3. Precisiones en torno a la contaminación por hidrocarburos.</li> <li>4. De la determinación del área de influencia.</li> <li>5. De la caracterización del sitio: línea base suelo y aguas.</li> </ol> <p>IV. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias del literal a) del artículo 11 de la Ley N° 19.300</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En cuanto a la metodología de evaluación de riesgo a la salud             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. De la idoneidad de la metodología HHRA: RBCA (SSCL) y RISC (análisis de riesgo)</li> <li>b. De los contaminantes de interés: metales pesados incluido el plomo (Pb), residuos peligrosos (FLNA y pesticidas) y sustancias peligrosas (peróxido de calcio)</li> </ol> </li> <li>2. Sobre las emisiones atmosféricas             <ol style="list-style-type: none"> <li>a. De la modelación de las emisiones atmosféricas</li> <li>b. De la modelación de emisiones odoríficas</li> </ol> </li> </ol> <p>V. Supuestas deficiencias en la evaluación de los efectos, características o circunstancias de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sobre la flora y fauna</li> <li>2. Sobre sistemas de vía y costumbres sobre el paisaje y turismo</li> </ol> <p>VI. Cuestionamiento a la metodología de remediación.</p> <p>VII. Eventual insuficiencia de las medidas para hacerse cargo del riesgo o contingencia de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías.</p> <p>VIII. Eventual infracción a los principios de participación ciudadana, preventivo y precautorio.</p>
<b>Razonamiento del Tribunal</b>	<p>En relación con la alegación de eventual infracción al principio de congruencia -Controversia I-, el Tribunal concluyó que dicho principio no fue vulnerado. El acto administrativo impugnado se pronunció sobre todas las materias cuestionadas en sede judicial, las cuales fueron previamente planteadas por los distintos observantes PAC, quienes además interpusieron las respectivas reclamaciones. El Tribunal adoptó una interpretación amplia de la legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, en coherencia con los estándares del Acuerdo de Escazú.</p> <p>En cuanto a la compatibilidad territorial planteada -controversia N°2-, el Tribunal desestimó las alegaciones de los reclamantes relativas a una supuesta infracción o modificación de facto del PRC de Viña del Mar, señalando que una RCA no tiene la aptitud de modificar la planificación territorial urbanística. Indicó que el sector donde se emplaza el proyecto está declarado como área de riesgo, condición que no prohíbe el uso de suelo residencial, sino que restringe las edificaciones y los proyectos inmobiliarios, salvo que cumplan requisitos legales específicos.</p>

# Fichas de Sentencias



Asimismo, precisó que el proyecto corresponde a una iniciativa de remediación o saneamiento ambiental, cuyas obras son esencialmente temporales, por lo tanto, resulta compatible territorialmente con la condición de área de riesgo al no contravenir las limitaciones de edificación establecidas. El Tribunal también aclaró que EIA del proyecto no constituye el "Estudio Fundado" que se exige en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC) para levantar la condición de riesgo y autorizar proyectos de edificación, ya que dicho estudio, debe presentarse en el contexto de la tramitación del permiso de edificación ante la Dirección de Obras Municipales (DOM), cuestión distinta y separada de la evaluación ambiental. En este contexto el Tribunal validó la decisión del Comité de ministros, rechazando la alegación. En cuanto la alegación referida a la vinculación del proyecto con la Estrategia Regional de Desarrollo de la Región de Valparaíso 2020 –Controversia III-, el Tribunal determinó que dicho instrumento tiene el carácter meramente indicativo y referencial para la evaluación ambiental. Agrega que la RCA no modifica la regulación urbanística. En este mismo sentido, el Tribunal constató que cumplió con la obligación legal de describir la relación de la actividad con los planes de desarrollo regional verificando que el proyecto se vincula directamente con los ejes de sustentabilidad ambiental y crecimiento económico, por cuanto busca promover la gestión de pasivos ambientales, recuperar y revaloriza el borde costero. A su vez, se desestimó la alegación respecto del vicio procedimental de falta de pronunciamiento del Gobierno Regional (GORE), pues se verificó que el SEA si efectuó solicitud de informe y que el organismo participó previamente a la evaluación ambiental al pronunciarse sobre el EIA.

En cuanto a la eventual insuficiencia de la línea de base (LB) e incorrecta determinación del área de influencia (AI)-Controversia III-, el Tribunal la rechazó, considerando que se presentaron antecedentes suficientes y que se aplicó una metodología robusta y científicamente avalada para caracterizar el sitio contaminado. En cuanto a la determinación de la AI, el tribunal la validó sobre la base de un modelo de propagación de la contaminación en un suelo arenoso. Para el componente suelo, se circunscribió a los límites del predio sujeto a saneamiento; y para el componente aguas subterráneas, se extendió a los límites del predio más la zona de costa que lo enfrenta.

Respecto de la caracterización del sitio (LB), el Tribunal concluyó que el levantamiento de la condición basal del sitio fue riguroso y representativo. Se integraron muestreos históricos, y se aplicó una metodología adecuada y representativa, que utilizó un patrón de muestreo sistemático basado en una grilla para cubrir la totalidad del terreno, con profundidad adecuada. La caracterización incluyó al menos 38 contaminantes de sitios con hidrocarburos, utilizando como referencia la norma italiana de calidad de suelo. Las actividades del plan de muestreo fueron auditadas lo que respalda la confiabilidad y representatividad de los datos. En resumen, el Tribunal concluyó que se presentaron antecedentes suficientes para el diagnóstico y caracterización del sitio, permitiendo definir adecuadamente el área de influencia en función de la naturaleza de los contaminantes y el modelo hidrogeológico del terreno cumpliendo así con las guías metodológicas aplicables.

En cuanto a las supuestas deficiencias en la evaluación del riesgo para la salud de la población -Controversia IV-, el Tribunal para su análisis lo dividió en dos áreas principales. La primera la metodología de la evaluación de riesgo a la salud y la segunda sobre emisiones atmosféricas. Sobre la metodología de la evaluación de riesgo, el Tribunal validó la idoneidad de la metodología utilizada para evaluar el riesgo preexistente en el sitio contaminado a través de las herramientas "Evaluación de Riesgo para la Salud Humana" (HHRA) basada en el enfoque de Acción Correctiva Basa en Riesgos (RBCA) y el software RISC, herramientas que son reconocidas internacionalmente para simular el comportamiento de agentes químicos. Agrega que los niveles de remediación específicos del sitio se calcularon bajo un escenario conservador, considerando al receptor más sensible; en cuanto a los contaminantes que excedieron el riesgo, requieren acciones de remediación; se descartó la necesidad de remediar metales pesados como plomo y arsénico, aunque presentes en el suelo la evaluación de riesgo determinó que no existía de exposición completa a los receptores identificados; los suelos clasificados como peligrosos por RESPEL no serían tratados in situ, sino retirados y transportados a sitios de disposición final autorizados; en cuanto al uso de peróxido de calcio, sustancia peligrosa, se concluyó que no representa un riesgo significativo, ya que no existe una vía de exposición completa a los receptores externos.

En cuanto a las emisiones atmosféricas, el Tribunal desestimó las alegaciones sobre la modelación y el riesgo asociado a las emisiones generadas por la operación del proyecto (excavación y biopilas). Particularmente, en cuanto a las emisiones de atmosféricas de MP, gases BTEX, señaló que la modelación fue técnicamente solvente, luego respecto de las emisiones odoríferas se utilizó el modelo CALPUFF junto con la norma de referencia de la provincia de Trento, Italia, cuyos resultados proyectaron que las concentraciones de olor no alcanzarían a generar impacto odorante ni molestia en ningún receptor fuera de los límites del predio, en cuanto a los receptores sensibles el Tribunal concluyó que, al cumplirse las normas de calidad en los receptores más cercanos y en el punto máximo aporte, se aseguraba el debido descarte del riesgo para la salud de los receptores sensibles, incluyendo hospitales y colegios.

En resumen, el Tribunal concluyó que el proyecto, al proponer la remediación basada en riesgos para el escenario de uso residencial, y al demostrar que sus emisiones de operación cumplen con la normativa vigente, se hizo cargo del riesgo preexistente y no generará un riesgo nuevo o significativo para la salud de la población.

## Razonamiento del Tribunal

# Fichas de Sentencias



	<p>El Tribunal rechazó las alegaciones de supuestas deficiencias en la evaluación de los literales b), c) y e) del artículo 11 de la Ley N°19.300 -Controversia V-, concluyendo que el proyecto de saneamiento no generará impactos ambientales significativos. Este descarte se basó en el carácter temporal de la iniciativa -cuya vida útil es de 5 años-, y en que las obras se restringen a un área urbana.</p> <p>En cuanto al razonamiento del tribunal por el literal b) sobre la flora y fauna. Señala que el proyecto se ubica en una zona urbana ya intervenida, con vegetación ruderal. Las obras se desarrollan solo en la planicie del terreno, sin afectar laderas ni vegetación natural, y no se identificaron especies en categoría de conservación en el área intervenida.</p> <p>En cuanto al literal c) sobre los sistemas de vida y costumbres, el Tribunal determinó que el flujo vehicular adicional representa menos del 1% del tránsito habitual en los tramos evaluados. No se genera una alteración significativa en los tiempos de desplazamiento ni en los sistemas de vida de la población cercana del sector Santa Inés.</p> <p>En cuanto literal e) relativo al paisaje y turismo. El Tribunal señala que los impactos visuales son temporales y reversibles. Las obras no obstruyen vistas panorámicas desde el Mirador 4 Asientos. En este sentido el impacto fue calificado como "levemente relevante", no significativo, dada la reversibilidad y corta duración del proyecto. Agrega que el riesgo sanitario fue previamente descartado como no significativo.</p> <p>En cuanto al cuestionamiento a la metodología de remediación – Controversia VI-, el Tribunal, confirmó la idoneidad y factibilidad de la técnica seleccionada por ser apropiada para las características del sitio, -suelo arenoso y contaminantes inorgánicos- y sus objetivos de saneamiento. En definitiva, el Tribunal concluyó que las observaciones ciudadanas fueron debidamente abordadas, ajustándose la selección técnica a derecho y a las condiciones específicas del terreno.</p> <p>En cuanto a la eventual insuficiencia de las medidas de contingencia para hacerse cargos de los riesgos de sismo, tsunami y hallazgos de tuberías o instalaciones subterráneas-Controversia VII-. El Tribunal concluyó que los riesgos estaban adecuadamente identificados y que las acciones propuestas son suficientes para actuar ante una eventual ocurrencia, siendo su implementación obligatoria para el titular y sujeta a fiscalización de la SMA, razón por la cual las alegaciones fueron rechazadas.</p> <p>En el acápite VIII aborda la eventual infracción a los principios de participación preventivo y precautorio y falta de información, transparencia y certeza del proceso de información ambiental. El Tribunal concluyó que no existió infracción, para ello se basó en que todas las controversias y observaciones ciudadanas fueron debidamente abordadas a lo largo de la tramitación ambiental. Además, se fortaleció por el Comité de Ministro los derechos de participación y acceso a la información mediante obligaciones adicionales al titular, incluyendo la implementación de un plan de monitoreo participativo, un sitio web, un portal de consultas ciudadanas y la realización de charlas informativas claras y fidedignas.</p> <p>En cuanto al principio preventivo y precautorio- Controversia VIII-, el Tribunal argumentó que el proyecto, cuyo objetivo es precisamente remediar una contaminación preexistente, se alinea con estos principios. El procedimiento SEIA constituye la forma en que el ordenamiento jurídico materializa dicho principio. Agrega que los antecedentes presentados fueron suficiente para acreditar el debido descarte de los riesgos significativos para la salud mediante metodologías validadas internacionalmente. En resumen, el Tribunal concluyó la resolución impugnada estaba debidamente motivada y que la evaluación se llevó a cabo dentro del marco de legalidad cumpliendo con la normativa aplicable.</p> <p>Rechazar la reclamación de autos interpuesta por el señor Patricio Herman Pacheco.</p> <p>Rechazar las reclamaciones interpuestas por el señor Jorge Brito Hasbún, el señor Francisco Díaz Mesina y otros, la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y el señor Gonzalo Pavez Sepúlveda. Cada parte pagará sus costas.</p>
Razonamiento del Tribunal	
Resuelvo	
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministro Cristián Delpiano Lira.

# Fichas de Sentencias



## Prevención

Prevención del Ministro Cristián López, quien compartió la decisión de no considerar el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto de saneamiento como el estudio fundado de riesgo establecido en el inciso 5º del artículo 2.1.17 de la OGUC. No obstante, señaló que no ve inconveniente en que dicho proyecto pueda cumplir eventualmente esa función, siempre que se solicitará un permiso de edificación, al comprender medidas de mitigación que permitirán la utilización del predio para el uso residencial definido en el Plan Regulador Comunal (PRC) de Viña del Mar. Esto requiere, además, que el estudio haya sido elaborado por un profesional especialista y aprobado por los organismos competentes. En cuanto al rechazo de la alegación sobre la incorrecta delimitación del área de influencia, el ministro señaló que, dado que el proyecto consiste en la remediación de suelos contaminados, dicha área debía limitarse al predio intervenido, ya que allí se ejecutarán las actividades. Añadió que el proyecto responde al interés particular del propietario en recuperar el terreno para uso residencial, y no a una obligación legal de reparación ambiental conforme al literal s) del artículo 2 de la Ley N° 19.300.

Prevención del ministro Cristián Delpiano, quien comparte la decisión de rechazar la alegación relativa a la eventual insuficiente caracterización del componente agua subterránea. Su prevención se centró en la preocupación de los reclamantes acerca del movimiento de los contaminantes por medio del agua subterránea más allá de los límites del predio.

## Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y fondo, Rol Corte Suprema N° 38877-2025.

## Imagen y referencia



Cartografía de contexto territorial del proyecto. Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: EIA, Capítulos 1 y 3, Figura 1-1 Localización del Proyecto y Figura 3-115 Área del Proyecto; Imagen Satelital (Esri); cartografía base IDE-Chile (red de caminos, hidrografía). SRC DATUM WGS84 huso 19.

# Fichas de Sentencias



## Rol R N° 522-2025, caratulado “Ruiz Henríquez Ana María Verónica con Ministerio del Medio Ambiente”.

Norma	Decreto Supremo N° 5, de 11 de enero de 2024, que establece norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.
Fecha de la sentencia	30 de septiembre de 2025.
Palabras claves	Norma de emisión; participación ciudadana, inicio de ejecución del proyecto; principio de no regresión. La norma de emisión es un instrumento de gestión ambiental contenida en la Ley N°19.300. Tiene como propósito específico cumplir con el deber constitucional que recae en el Estado de velar por el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
Criterios	La Administración del Estado debe observar el principio de participación ciudadana en la gestión pública. El expediente administrativo de generación de una norma de emisión o de calidad ambiental, los antecedentes que forman parte de éste, sus fundamentos, y el procedimiento seguido para su dictación o elaboración, son públicos, sin perjuicio de las excepciones legales fundadas en de una causal de reserva, conforme a lo previsto en la Ley N°20.285.
Vía de ingreso	Artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	19 de marzo de 2025.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Región / Comuna	Nacional.
Antecedentes	El Ministerio del Medio Ambiente dictó el Decreto Supremo N°5/2024 (DS N°5/2024) que establece la norma de emisión de radiación electromagnética, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N°20.599, que regula la instalación de antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones. Este Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 5 febrero de 2025. En virtud del mandato legal el Ministerio del Medio Ambiente, inició el procedimiento de elaboración de norma de emisión el 6 de diciembre de 2012. Entre los años 2014 y 2020, el proceso no registró avances sustantivos. Sin embargo, a partir del año 2020 se reactivó formalmente el procedimiento pues durante ese período, se elaboró el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES) de la norma, y se aprobó el anteproyecto, el cual fue sometido a consulta pública conforme al Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión. Finalmente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad emitió un pronunciamiento favorable respecto de la propuesta de norma, permitiendo la dictación del Decreto Supremo N°5/2024.
Controversias	I. Eventual vulneración al principio de participación ciudadana y acceso a la información ambiental. II. Eventual infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares de la OCDE. III. Eventual infracción al principio de no regresión.
Razonamiento del Tribunal	Sobre la eventual infracción al principio de participación ciudadana el Tribunal se centró en determinar si las modificaciones introducidas -consistentes en los límites de densidad de potencia- después de efectuada la consulta pública requería la realización de un nuevo proceso consultivo. Al respecto el Tribunal confirmó que la consulta pública es obligatoria en la elaboración de las normas de emisión y que el MMA cumplió con las etapas del procedimiento. Asimismo, corroboró que la consulta pública fue incidente y tuvo impacto real en el contenido de la norma y que el Ministerio estaba legalmente facultado por el artículo 21 del DS N°38/2012 para introducir cambios sin una nueva consulta. Por su parte, aseveró que la diferenciación de límites de frecuencia fue técnicamente justificada. En estas circunstancias, no se verificó una infracción y rechazó la alegación. En cuanto a la infracción al derecho de acceso a la información ambiental. El Tribunal, corroboró que el expediente era accesible y que contenía antecedentes técnicos o referencias verificables, por tanto, desestimó la alegación. Respecto de la infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares OCDE -cuestión que habría generado una deficiencia en la motivación-, el Tribunal constató que el MMA dio cumplimiento al mandato legal y que los límites establecidos en el decreto reclamado son iguales o menores al promedio simple de los cinco estándares más rigurosos OCDE, y que tales datos se encuentran en el expediente, cuestión que resulta de la revisión del este y que no es necesario consignarlo en el decreto.

# Fichas de Sentencias



Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la supuesta infracción al principio de no regresión, el Tribunal, señaló que el anteproyecto es solo una propuesta y no constituye una fuente formal vigente ni un estándar normativo aplicable para sustentar una regresión. Luego, para evaluar la regresión debe hacerse con la regulación sectorial vigente previa a la dictación del decreto, que era la Resolución Exenta N°3.103/2012 Subtel. En efecto, se constató que los límites resultan ser más exigentes y protectores que la regulación sectorial anterior, concluyendo que la norma constituye un avance, desestimando la alegación.
Resuelvo	Rechazar la reclamación. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra presidenta Marcela Godoy Flores, ministro Cristián Delpiano Lira y ministro Cristián López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Impugnación	No impugnada.

# Vinculación con el medio

## ENCUENTRO NACIONAL SOBRE LITIGIO CLIMÁTICO Y TRANSICIÓN ENERGÉTICA JUSTA

El ministro Cristián Delpiano Lira y la asesora en ciencias, Pau-la Díaz Palma, representaron al Segundo Tribunal Ambiental en el Encuentro Nacional sobre Litigio Climático y Transición Energética Justa, organizado -el viernes 4 de julio- por la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) y el Centro de Derecho Ambiental (CDA) de la Universidad de Chile.

El ministro Delpiano integró el panel de jueces ambientales junto el ministro del Primer Tribunal Ambiental, Alamiro Alfaro Zepeda. En tanto, la asesora en ciencias participó en el último panel que abordó las opiniones consultivas de las cortes internacionales y la ciencia en la construcción de casos.

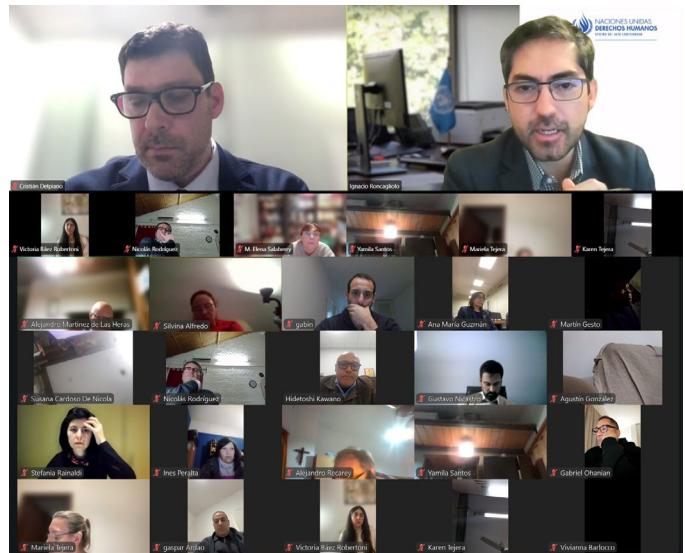


## CURSO “DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: UNA MIRADA JUDICIAL DESDE EL DERECHO NACIONAL, COMPARADO E INTERNACIONAL”

El ministro Cristián Delpiano Lira participó como panelista en la mesa de diálogo sobre justicia ambiental realizada, el pasado 2 de septiembre, en el marco del curso de formación continua “Derecho al medio ambiente: una mirada judicial desde el derecho nacional, comparado e internacional”, organizado en conjunto por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y el Centro de Estudios Judiciales del Uruguay (CEJU).

La sesión, titulada “Avances y retos actuales de la justicia ambiental: un diálogo entre judicaturas de América Latina” también contó con las exposiciones de la vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Damaris Vargas, y el presidente del Tribunal Agroambiental de Bolivia, Richard Méndez.

En la actividad participaron 37 juezas y jueces del Poder Judicial uruguayo.



# Vinculación con el medio



## JORNADA DE CAPACITACIÓN EN EL MINISTERIO DE MINERÍA

El ministro Cristián Delpiano Lira realizó una jornada de capacitación en el Ministerio de Minería, centrada en la jurisprudencia relevante de los Tribunales Ambientales en materia de participación ciudadana y consulta indígena.

La actividad, efectuada el 4 de septiembre en dependencias de dicha Secretaría de Estado, fue organizada por el Departamento de Participación Ciudadana y Comunidades de la División de Desarrollo Sostenible del Ministerio. Con esta instancia formativa, el Segundo Tribunal Ambiental contribuyó al fortalecimiento de capacidades institucionales en un contexto de vinculación interinstitucional con otros organismos del Estado.



## MINISTRO CRISTIÁN DELPIANO LIRA CULMINÓ SU PERÍODO EN EL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El pasado viernes 10 de octubre el ministro titular abogado, Cristián Delpiano Lira, culminó su periodo de seis años en el Segundo Tribunal Ambiental.

Delpiano juró como ministro el 11 de octubre de 2019, ante el entonces presidente de la Corte Suprema, ministro Haroldo Brito, tras ser ratificado por unanimidad por el Senado en agosto del mismo año; asumiendo la presidencia del Segundo Tribunal Ambiental en dos periodos, el primero de ellos entre octubre de 2019- octubre de 2021, y el segundo, entre agosto de 2022 y agosto de 2023, en carácter de subrogante.

Cristián Delpiano Lira es abogado de la Universidad Diego Portales y doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Cuenta, además, con un Diploma de Estudios Avanzados con Mención en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales, por la Universidad de Salamanca y posee un post título en Derecho e Instituciones de la Unión Europea.

Cabe recordar que los ministros de los tribunales ambientales son designados por un plazo de seis años, mientras que su presidente es elegido por un periodo de dos años.



Imagen de archivo



Segundo  
Tribunal Ambiental

